

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/054/2012 Y SU ACUMULADA IEDF-QCG/PE/057/2012.

PROMOVENTE: CIUDADANO DAVID ALEJANDRO QUINTANA VITELLI.

PROBABLES RESPONSABLES: CIUDADANO ADRIÁN RUBALCAVA SUÁREZ; ASÍ COMO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a veintisiete de septiembre de dos mil doce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDOS

1. DENUNCIAS. Los días nueve y veintidós de marzo de dos mil doce, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal (en adelante Instituto), dos escritos signados por el ciudadano David Alejandro Quintana Vitelli; quien hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que, a su consideración, pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción en contra del ciudadano Adrián Rubalcava Suárez y el Partido Verde Ecologista de México.

2. TRÁMITE. Recibidas las denuncias de mérito, el Secretario Ejecutivo ordenó la realización de las diligencias tendentes a la preservación y constatación de los indicios aportados por el denunciante.

En ese sentido, mediante acuerdos de quince y veintitrés de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo determinó turnar los expedientes a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral (en adelante Comisión) por razón de la materia; proponiéndole la admisión de las denuncias presentadas y, en consecuencia, el inicio de los procedimientos correspondientes, a efecto de que en el ámbito de su competencia, realizara las diligencias necesarias para la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores de mérito, mismos que fueron formalizados mediante los oficios identificados con las claves alfanuméricas IEDF-SE-QJ/1085/2012 y IEDF-SE-

QJ/1129/2012.

3. ADMISIÓN, ACUMULACIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN.

Mediante acuerdos de dieciséis y veinticuatro de marzo de dos mil doce, la Comisión ordenó el inicio de los procedimientos de mérito, acordando admitir a trámite las quejas, formar los expedientes y asignarles las claves alfanuméricas IEDF-QCG/PE/054/2012 e IEDF-QCG/PE/057/2012, e instruir al Secretario Ejecutivo emplazar a los presuntos responsables.

Asimismo, la Comisión acordó acumular el procedimiento IEDF-QCG/PE/057/2012 al diverso IEDF-QCG/PE/054/2012, a fin de que se sustanciaran de manera conjunta y, en su momento, se emitiera el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento.

Ahora bien, el emplazamiento a los presuntos responsables en el procedimiento de mérito, se realizó de la siguiente manera: los días veintitrés y veintiocho de marzo de dos mil doce, al ciudadano Adrián Rubalcava Suárez; y los días veinte y veintiocho de marzo del año en curso, al Partido Verde Ecologista de México.

En ese sentido, los probables responsables dieron contestación a los emplazamientos que les fueron formulados en tiempo y forma, vertiendo en ellos sus manifestaciones y ofreciendo los medios probatorios que consideraron pertinentes, en el siguiente orden: el ciudadano Adrián Rubalcava Suárez, los días veintisiete y veintinueve de marzo y dos de abril de dos mil doce, y el Partido Verde Ecologista de México, los días veinticinco de marzo y dos de abril del año en curso.

4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de diez de abril de dos mil doce, la Comisión proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes y ordenó que se pusiera a la vista de éstas el expediente en que se actúa, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Por lo que dicho acuerdo les fue notificado al ciudadano David Alejandro Quintana Vitelli, en su calidad de denunciante y al Partido Verde Ecologista



de México y al ciudadano Adrián Rubalcava Suárez, como probables responsables, los días doce y trece de abril de dos mil doce, respectivamente.

Por ello, los ciudadanos Zuly Feria Valencia, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto y Adrián Rubalcava Suárez, en su calidad de probables responsables, presentaron ante esta autoridad electoral el diecisiete y dieciocho de abril de dos mil doce, respectivamente, los alegatos que a su derecho convino.

Al respecto, es preciso mencionar que el ciudadano David Alejandro Quintana Vitelli, en su carácter de promovente, no formuló alegatos en el presente procedimiento, tal y como consta en el oficio IEDF/AE/OP/092/2012, signado por el Jefe de Departamento de la Oficialía de Partes de este Instituto.

Así, una vez agotadas todas las diligencias, mediante acuerdo de once de mayo de dos mil doce, la Comisión ordenó el cierre de instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas elaborara el anteproyecto de Resolución correspondiente, a fin de que éste fuera sometido a dicho órgano colegiado y, en su oportunidad, se pusiera a consideración de este Consejo General.

5. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el veintiocho de agosto de dos mil doce, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración del Consejo General de este Instituto.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 14, 16, 122, párrafo sexto, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f) y 134 de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución); 120, párrafos segundo , tercero, cuarto, quinto y sexto, 121, 122, fracción VII, 123, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (en lo sucesivo Estatuto); 1, 2, 3, 4, 6, 10, 15, 16, párrafo primero, 18, fracción II, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII, XIX y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 222, fracción I, 311, 312, fracción II, 320, 372, párrafo segundo, 373, fracción II, inciso d), 374 y 377 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (en lo subsecuente Código); 1, 3, 7, fracciones I y III, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 48, fracción IV, 52, párrafos segundo y tercero, y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (en adelante Reglamento); 1, fracciones I y IV, 7, fracción II, 8, 11, 14 y 18 del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal (en lo sucesivo Reglamento de Propaganda); este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por el ciudadano David Alejandro Quintana Vitelli en contra del ciudadano Adrián Rubalcava Suárez, así como del Partido Verde Ecologista de México, por la probable comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.

A) Cumplimiento de requisitos. Tal y como consta a fojas 165 a 177 y 384 a 395 del expediente en que se actúa, en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos previstos en el artículo 32 del Reglamento.

B) Causas de improcedencia.

Al desahogar los probables responsables el emplazamiento respectivo, solamente la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto Electoral, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y VI del artículo 35



del Reglamento; en tanto que el ciudadano Adrián Rubalcava Suárez, en su calidad de probable responsable no hizo valer causal de improcedencia alguna.

Al respecto, y toda vez que la Representante del Partido Verde Ecologista de México, en su calidad de probable responsable hizo valer causales de improcedencia esta autoridad se pronunciará respecto a las mismas; por lo que, por cuestión de método, se analizará de manera individual las dos causales aducidas por dicho instituto político.

En primer lugar, el Partido Verde Ecologista de México, en su calidad de probable responsable, adujo que los hechos y argumentos esgrimidos por el promovente son ligeros y frívolos, ya que, a su consideración, el quejoso no narró de manera clara y sucinta los hechos motivo de su denuncia.

Asimismo, señaló que el promovente no precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos, ni presentó las pruebas pertinentes para sustentar su dicho.

Ahora bien, esta autoridad electoral estima que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 35 del Reglamento, en razón de que del análisis del escrito inicial de queja, se advierte la narración de los hechos denunciados, así como las precisiones respecto de los actos que a consideración del denunciante son violatorios de la normativa electoral local.

De igual manera, en el escrito inicial de queja, el promovente advierte circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, aportando las pruebas necesarias para generar, cuando menos en grado indiciario, la existencia de los actos denunciados, y por lo tanto propiciar el inicio del presente procedimiento especial sancionador, tal y como se razonó en los acuerdos de inicio del procedimiento de mérito, de fechas dieciséis y veinticuatro de marzo del año en curso.

En ese sentido, dicha causal resulta inoperante, en razón de que la frivolidad se traduce en aquellos razonamientos de las pretensiones que no tienen soporte o garantía para demostrar su existencia o la violación al derecho; es



decir, se refiere a las demandas o promociones en las cuales se formulan conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para analizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En ese contexto, sirve como sustento jurídico la Tesis de Jurisprudencia 33/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a su letra señala:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los



elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36".

Por otro lado, dicho instituto político, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 35 del Reglamento, en relación con su similar 6 del mismo ordenamiento, relativo a que el escrito inicial de queja fue presentado fuera de los plazos establecidos para tal efecto, ya que a consideración del mencionado partido, las quejas que dieron origen al presente procedimiento fueron presentadas posterior a los treinta días en que incurrieron los hechos y tuvo conocimiento de los mismos el probable responsable.

Al respecto, esta autoridad considera inoperante la causal de improcedencia hecha valer por el partido responsable, en razón de que, en el caso del primer escrito de queja, el promovente señala que conoció de los hechos desde el mes de diciembre de dos mil once hasta el mes de febrero del año en curso, resultando con ello que los actos denunciados fueron de tracto



sucesivo, es decir, que se realizaron de momento a momento y por tanto fue hasta el nueve de marzo de dos mil doce cuando presentó el escrito de queja de referencia.

De igual manera, en el caso del segundo escrito de queja el promovente señaló en su momento que se seguían cometiendo a su parecer, las infracciones denunciadas en su primer escrito de queja, por lo que a su entender los hechos denunciados son de *tracto sucesivo*, y como consecuencia de ello es que el promovente interpuso un segundo escrito de queja el veintidós de marzo del año en curso.

Así pues, del análisis a los escritos de queja y de las pruebas aportadas por el promovente, esta autoridad constató que los hechos denunciados se llevaron a cabo en diferentes momentos y que se encontraban vinculados por circunstancias similares, generando con ello indicios suficientes para suponer que los hechos denunciados fueron de *tracto sucesivo*.

Bajo esta lógica, resulta aplicable señalar lo dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tesis de Jurisprudencia 6/2007 que a su letra señala:

“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.—*Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.*

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-033/99.—Actora: Noelia Hernández Berumen.—Autoridad Responsable: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.—12 de octubre de 1999.—Unanimidad de 6 votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretaria: Adriana Margarita Favela Herrera.



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-39/2000.—Actor: Convergencia por la Democracia.—Autoridad Responsable: Tribunal Estatal de Elecciones del Poder Judicial del Estado de Veracruz-Llave.—Unanimidad de votos.—5 de abril de 2000.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Eduardo Arana Miraval.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-11/2007.—Actores: Joel Cruz Chávez y otros.—Autoridad Responsable: Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras.—6 de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Marco Antonio Zavala Arredondo y Adín de León Gálvez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.”

Así, de la anterior transcripción, se advierte que serán considerados actos de *tracto sucesivo* los que versen sobre el conjunto de hechos o actos que se vinculen entre sí, y no sean reputados como instantáneos, sino que produzcan sus efectos de manera alternativa en diferentes momentos.

En ese contexto, los actos y hechos denunciados que se jacten de ser de *tracto sucesivo* deberán cumplir con el requisito de que surtan sus efectos de manera alternativa y no de forma instantánea, resultando con ello que para el cómputo de los plazos para presentar la denuncia respectiva ante esta autoridad corran a partir de la conclusión del punto en que se desarrollaron los actos denunciados, ya que es en ese punto la exigencia del ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación.

Así pues, en el caso que nos ocupa, el promovente señaló que conoció de los hechos denunciados desde el mes de diciembre de dos mil once, pero fue hasta el mes de febrero de dos mil doce cuando concluyó el último acto que dio efectos al conjunto de los hechos denunciados, por lo que a partir de esta última fecha es que esta autoridad entiende el inicio del plazo legal para el ejercicio del derecho a que se refiere el artículo 6 del Reglamento.

En tal virtud, y toda vez que los escritos de queja fueron presentados en el mes de marzo es dable entender que se cumple con el plazo legalmente establecido para tales efectos, por lo que no se actualiza el causal de improcedencia previsto en el artículo 35, fracción VI del Reglamento.



Finalmente, el probable responsable, ciudadano Adrián Rubalcava Suárez, negó haber realizado los actos que se le pretendieron imputar, toda vez que sus actuaciones fueron realizadas en ejercicio de sus derechos político-electorales, por lo que se trató de propaganda política y no electoral.

En consecuencia, y toda vez que esta autoridad no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna, resulta procedente analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos.

III. MARCO NORMATIVO. Previamente a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente resolución, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad administrativa electoral, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales locales, realizará el control de convencionalidad acorde con lo previsto en el artículo 1º Constitucional, y lo considerado en la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010 de fecha catorce de julio de dos mil once.¹

Al respecto, se debe precisar que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "*DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*", por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 1º, a saber:

**"TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
De los Derechos Humanos y sus Garantías**

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

¹ Identificada públicamente como el "*Caso Rosendo Radilla*", misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)"

En el mismo sentido, encontramos que según el *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*", la finalidad de la referida reforma constitucional, fue: *"...ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte (...) para establecer el principio **pro homine** o principio pro persona, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección."*²

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

"SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que

² Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011.

son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN', conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011."

Dichas determinaciones son acordes con el criterio sostenido en el "Caso Rosendo Radilla" por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
<u>Concentrado:</u>	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias	Art. 105, fracciones I y II	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o	Directa

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
	Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	interpartes. No hay declaratoria de inconstitucionalidad.	
<u>Control por determinación constitucional específica:</u>	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos. b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o. 99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación.	Directa incidental* e
<u>Difuso:</u>	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos. b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales.	Art. 1o., 133, 104 y derechos humanos en Tratados 1o., 133, 116 y derechos humanos en Tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación.	Incidental*
<u>Interpretación más favorable:</u>	Todas las autoridades del Estado mexicano.	Artículo 1o. y derechos humanos en Tratados	Solamente interpretación, aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad.	Fundamentación y motivación.

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a la posible promoción personalizada y actos anticipados de campaña, se realizarán atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Sentado lo anterior, este ente público autónomo procederá a emitir la presente resolución, siguiendo las directrices antes señaladas, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

Dado que el presente asunto entraña la posible comisión de promoción personalizada, así como de actos anticipados de campaña, se impone

* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.

establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se fundamentará la resolución respecto de la denuncia presentada por el ciudadano David Alejandro Quintana Vitelli.

I. TOCANTE AL TEMA CONCERNIENTE A LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE UN SERVIDOR PÚBLICO. El párrafo séptimo del artículo 134 de nuestra Constitución establece un principio fundamental de actuación para que todos los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones actúen con imparcialidad, salvaguardando, en todo momento, la equidad en la contienda electoral.

Por su parte, el párrafo octavo del mismo numeral contiene una norma prohibitiva impuesta a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, de difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En este sentido, se debe señalar que de las razones externadas por el Poder Reformador de la Constitución, en los dictámenes y discusiones que sirvieron de base para motivar el contenido de los párrafos que se adicionaron al artículo 134 de la Carta Magna se desprende, en lo que a la temática interesa, que se instituyó como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos; se fijó la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda personalizada de carácter electoral; y, por último, se vinculó a los poderes públicos, las autoridades y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, a observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, y con ello garantizar la equidad en la contienda electoral.

Con base en lo anterior, se concluye que una conducta contraria a los bienes jurídicamente tutelados en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, se actualiza cuando se utiliza un medio de comunicación

social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional y sin fines informativos, educativos o de orientación social; y se incluya en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

De este modo, para tener por acreditadas las aludidas hipótesis, se debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita o implícita (indirectamente) la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad, rectores de los procesos comiciales.

Por tal motivo, resulta entendible que al resolver el expediente SUP-RAP-266/2012, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya precisado que uno de los elementos para que se actualicen las infracciones previstas en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución, es que la propaganda materia de la denuncia sea difundida por entes o instituciones públicas del Estado Mexicano, atendiendo a que dicho precepto, se centra en la prohibición de usar recursos públicos que se asignan a los órganos públicos para influir en la equidad de la contienda o promover la imagen de cualquier servidor público para fines electorales.

En ese sentido, la referida autoridad jurisdiccional establece que uno de los aspectos que abordó la reforma constitucional de dos mil siete, fue la relativa a la modificación de las condiciones de la contienda electoral, específicamente las relativas a la equidad entre los actores políticos que participan para acceder a los cargos públicos de elección popular.

Con base en ello, se emitió la reforma al artículo 134 de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, donde se adicionó los párrafos séptimo y octavo, en el que se constriñó la propaganda emitida por las entidades de gobierno a que tuviera la característica principal de ser institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social y se estableció la prohibición expresa que en su contenido se incluyeran nombres, imágenes, voces o símbolos que implicaran la promoción personalizada de servidores públicos, así como que se usaran recursos públicos para influir en las contiendas electorales.



Lo que de conformidad con el criterio jurisdiccional aludido, se traduce en que, del precepto fundamental en cita se advierte la prohibición, por parte del constituyente, de que los servidores públicos usen recursos públicos para influir en las contiendas electorales; asimismo de que los órganos públicos del Estado emitan propaganda que implique la promoción personalizada de un servidor público.

De modo que las prohibiciones que abonaron al fortalecimiento de la garantía de uno de los valores democráticos fundamentales es la equidad política en los procesos electorales, la cual se enmarcó dentro del valor fundamental establecido en el artículo 134 de la Constitución, relativo a la administración de los recursos públicos, la cual deberá basarse en los principios de eficiencia, eficacia y honradez por parte de los entes públicos del Estado Mexicano.

En ese orden de ideas, siguiendo con el criterio jurisdiccional en comento y el similar, sostenido por dicha instancia al resolver el diverso recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-114/2012 y su acumulado SUP-RAP-116/2012, para que una propaganda pueda considerarse contraria a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución y consecuentemente implique promoción personalizada de un servidor público, debe reunir las siguientes características:

1. Se debe difundir bajo cualquier modalidad de comunicación social.
2. Esa difusión se debe efectuar por entes o instituciones públicas del Estado, esto es:
 - a) Los poderes públicos.
 - b) Los órganos autónomos.
 - c) Las dependencias y entidades de la administración pública.
 - d) Cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
3. Su finalidad debe ser diversa a la institucional, informativa, educativa u orientación social.

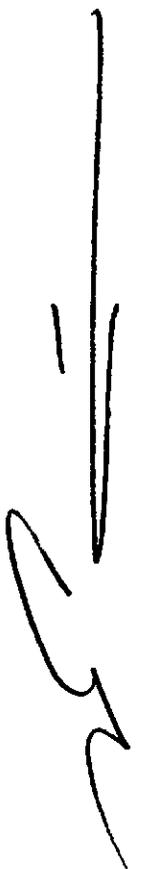


4. Constituya promoción personalizada de un servidor público, que se difunda por imágenes, voces o símbolos.
5. Que la propaganda se pague con recursos provenientes del erario público.

Bajo este esquema, con el objeto de generar mayores elementos que permitan la identificación de la figura en comento, de conformidad con el razonamiento generado por dicha instancia jurisdiccional al resolver el expediente SUP-RAP-106/2009, la infracción al marco normativo en comento puede generarse a partir de manipulación indirecta o encubierta de la prohibición establecida en la Constitución y en la ley, ya que una violación directa a las leyes se identifica como la adecuación exacta de los hechos a los supuestos normativos que regulan una situación jurídica determinada, mientras que las violaciones por medios o mecanismos distintos, pueden actualizarse cuando existan conductas que, si bien parecieran no encuadrar directamente en el supuesto establecido en la norma, su ejecución genera la afectación al bien jurídico en ella tutelado; es decir, que el resultado obtenido con dichas conductas genere el mismo resultado que se pretendió inhibir con el establecimiento de la norma.

En ese orden de ideas, la referida Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, al resolver el expediente SUP-RAP-058/2008, sostuvo que existe la posibilidad de que se configure una violación en materia político-electoral, al infringirse los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, cuando un funcionario público u órgano de gobierno, federal, local o municipal, directamente o a través de terceros, orquesten la difusión de la imagen de los propios servidores, con base en los actos realizados en ejercicio de la función pública que desempeñan, verbigracia, que se contrate, se instruya o se promueva de cualquier forma a los medios de comunicación para difundir las actividades de estos servidores públicos.

Finalmente, es importante considerar que la expresión "promoción personalizada" es un concepto que se puede determinar en función del contexto normativo en que se encuentra inserto, ya que se debe de ponderar entre el deber que tienen las autoridades, entidades, órganos y organismos de cualquier orden, de transparentar la información que está en su poder, atendiendo al principio de máxima publicidad, sin que ésta tienda a



promocionar velada o explícitamente al servidor público, destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencia religiosa, antecedentes familiares o sociales, entre otros; asociando los logros o las acciones de gobierno principalmente con la persona, más que con la institución pública, por lo que el nombre y las imágenes se utilizan para posicionar al servidor público en el conocimiento de la ciudadanía con un fin político electoral.

En tal sentido, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que diversas conductas permitidas por la norma puedan dar lugar a un estado de cosas situado más allá del alcance justificado por ese poder normativo.

A manera de ejemplo, el artículo 18, fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal estipula que los legisladores están obligados a rendir informe de sus actividades legislativas y de sus gestiones, cuando menos una vez al año. Si bien esta disposición no establece una temporalidad específica en la que deba anunciarse la presentación del informe (a diferencia de lo que acontece en materia federal), tal temporalidad no puede extenderse injustificadamente, ya que ello podría incidir en la equidad de la contienda de un proceso electoral que en ese momento se esté llevando a cabo.

Así, esta disposición debe interpretarse no sólo en relación con lo dispuesto en los artículos 223, fracciones I, II y VI del Código; 2, inciso, C) fracción I del Reglamento de Propaganda, sino además en relación con las reglas establecidas por los partidos políticos para sus procesos internos de selección, para estar en condiciones de posibilitar que todos los contendientes en el proceso interno tengan las mismas condiciones, en relación con la magnitud de los elementos publicitarios y la temporalidad de su difusión.

En estas condiciones, se advierte que las actividades de comunicación social que desarrollen las diferentes instancias de gobierno y servidores públicos, serán legales, siempre y cuando se ajusten a las normas que expresamente regulan dichas facultades y que las circunstancias y condiciones en que éstas se den no vulneren otras normas o principios que incidan en la equidad de la contienda.



II. TOCANTE AL TEMA DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. En primera instancia, es importante destacar que de acuerdo con los artículos 311 del Código y 2, inciso C) fracción III del Reglamento de Propaganda, los actos de campaña electoral son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y, en general, aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promuevan las candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-114/2012 y su acumulado SUP-RAP-116/2012, por propaganda electoral, debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese sentido, de conformidad con dicho órgano jurisdiccional, los actos de campaña como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión, ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Lo anterior, encuentra apoyo en las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles respectivamente en las páginas 632 y 813, Tomos XIX, Febrero de 2004 y XX, Septiembre de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubros: **"PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL."** y **"PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO"**.



Tales consideraciones también se ven reforzadas con la tesis relevante número S3EL 118/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 810-811, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el epígrafe: ***"PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares)"***.

En esta lógica, los actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo permitido por el artículo 312 del Código conforme a lo siguiente:

- I. Sesenta días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, en el caso de elección para Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y
- II. Cuarenta y cinco días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, en los casos de elección para Diputados de Mayoría Relativa y Jefes Delegacionales.

De igual modo, es importante destacar que las campañas electorales deberán concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral; asimismo, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Tales plazos tienen como objetivo primordial que la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y la promoción de los candidatos registrados para la obtención del voto de la ciudadanía durante la jornada electoral, se realicen en condiciones de equidad para todas las fuerzas políticas contendientes.

Al respecto, el artículo 377, fracción VII del Código establece que los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros y simpatizantes serán sancionados por



realizar actos anticipados de campaña. Asimismo, el artículo 236, fracciones I y II del ordenamiento referido, establecen que no podrá registrarse como candidato, al precandidato ganador que previa declaración o resolución de la instancia legalmente facultada para ello incurra en la comisión de actos anticipados de campaña, o bien haya sido sancionado por actos anticipados de campaña.

De lo anterior, resulta claro que las normas electorales locales prohíben expresamente los actos anticipados de campaña cometidos, ya sea por partidos, candidatos o terceros.

Ahora bien, a efecto de determinar cuáles son los elementos que configuran un acto anticipado de campaña, resulta necesario apoyarse en lo dispuesto por el Reglamento de Propaganda y los criterios jurisprudenciales establecidos por las autoridades jurisdiccionales.

Ello ya que a diferencia del derecho penal, en el derecho administrativo sancionador, los tipos de ilícito no son autónomos, sino que se remiten a otras normas, principios y fuentes en las que se formula una orden o una prohibición, cuyo incumplimiento supone cabalmente la infracción.

Dichas características del derecho administrativo sancionador han sido desarrolladas ampliamente en la doctrina, en particular en lo que se ha denominado como tipificación indirecta, tal y como se refiere a continuación:

“Entre la tipificación de delitos y la de infracciones administrativas median diferencias sustanciales (constatadas ya por NIETO en 1984) que lentamente se van reconociendo por la doctrina y la jurisprudencia a despecho de la obsesión por equiparar el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador.

(...)

...las normas penales no prohíben ni ordenan nada sino que se limitan a advertir que determinadas conductas llevan aparejada una pena. Los tipos sancionadores administrativos, por el contrario, no son autónomos sino que se remiten a otra norma en



*la que se formula una orden o una prohibición, cuyo incumplimiento supone cabalmente la infracción. Estas normas sustantivas constituyen, por ende, un pre-tipo, que condiciona y predetermina el tipo de la infracción.*³

Así las cosas, a fin de determinar los elementos que configuran la comisión de los actos anticipados de campaña resulta necesario acudir a otras normas y fuentes además del Código, en este caso, el Reglamento de Propaganda y los precedentes que sobre el tema ha desarrollado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, el artículo 2, numeral C), fracción IV del Reglamento de Propaganda señala que los actos anticipados de campaña son aquellos que se llevan a cabo por precandidatos, precandidatos electos o postulados, candidatos, partidos políticos, coaliciones o cualquier persona que tengan por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para obtener un cargo de elección popular y que se realicen en cualquier momento previo al inicio de las campañas electorales de los partidos políticos. Y de conformidad con dicha prescripción legislativa, el artículo 18 del mismo Reglamento de Propaganda establece que serán considerados actos anticipados de campaña los que se señalan a continuación:

I. Aquellos que se lleven previo al inicio de las campañas, incluso antes y durante los procesos de selección interna de candidatos, siempre y cuando se actualice alguna de las siguientes hipótesis:

- a) En dichos actos se promueva una plataforma electoral o programa de gobierno;*
- b) El militante o ciudadano se ostente como candidato de su partido político a un cargo de elección popular en el Distrito Federal;*
- c) Se haga una invitación generalizada a la ciudadanía para emitir su voto a favor de una persona en la elección para el cargo de elección popular al que dicha persona aspira, o*
- d) Se utilicen emblemas, logotipos, colores, consignas o cualquier otro elemento que identifique a quien se promueve, con un partido político, coalición o con la jornada electoral y que con ello se haga difusión del partido o de su plataforma electoral.*

II. Aquellos que se lleven a cabo previo al inicio de las campañas, incluso antes y durante los procesos de selección interna de candidatos,

³ Nieto Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Tecnos. Madrid. 1994. p. 312.

siempre que se haga promoción del voto a favor o en contra de algún precandidato, candidato, partido político o coalición.

III. El no retiro de la propaganda electoral de precampaña de los partidos políticos después de la conclusión de las mismas o una vez que se haya realizado el evento para la designación de su candidato.

IV. Los actos de precampaña que realice un precandidato único o candidato electo por designación directa, cuando dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad y cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular, publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, o bien, posicionar frete al electorado.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con motivo de su quehacer jurisdiccional, ha sustentado las siguientes tesis relevantes:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS PRECANDIDATOS PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).— De la literalidad de los artículos 152, párrafos primero a tercero y 355, fracción III, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, se advierte que los dirigentes y candidatos, tienen el carácter de sujetos activos en la realización de actos anticipados de campaña; en consecuencia, pueden ser sancionados con la pérdida del derecho a ser postulados en la elección de que se trate. Tal enunciado no restringe la posibilidad de que otros sujetos, entre ellos los precandidatos, sean destinatarios de las consecuencias de la infracción a la norma, ya que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-244/2011 y acumulado.— Actores: Coalición "Unidos Podemos Más" y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—14 de septiembre de 2011.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya, Juan Marcos Dávila Rangel, Julio César Cruz Ricardez, Enrique Aguirre Saldivar y Arturo Espinosa Silis.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 47.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.—En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.



*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98.—Partido Acción Nacional.—24 de junio de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Anastasio Cortés Galindo.
Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 30, Sala Superior, tesis S3EL 023/98.*

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 327.

Atendiendo a las tesis relevantes transcritas, es dable establecer la siguiente premisa: **los actos de precampaña**, es decir, los relativos al proceso de selección interna de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas estén encaminadas a obtener no sólo las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y la promoción del candidato a efecto de lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa **de campaña electoral**.

En ese orden de ideas, resulta jurídicamente válido sostener que "**los actos anticipados de campaña**" son aquéllos que se realizan por cualquier ciudadano, incluyendo los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la **promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía** durante la jornada electoral.

Dicha definición normativa tiene su razón de ser atendiendo al valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, que de conformidad con el criterio jurisdiccional contenido en la resolución del expediente número SUP-RAP-114/2012 y su acumulado SUP-RAP-116/2012, aludido con anterioridad, es que la contienda electoral, entre los candidatos registrados de los institutos políticos, se dé en un plano de equidad e igualdad y ello no se logra si éstos previamente al registro constitucional de su candidatura ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse en la ciudadanía para la obtención del voto en la jornada electoral.

Lo anterior, siguiendo el razonamiento jurisdiccional, con independencia de que estos actos se hayan realizado en calidad de militante, aspirante,



precandidato o candidato postulado por el partido de que se trate, pues es evidente que en cualquier caso produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda electoral, ya que, por lógica, la promoción o difusión de un candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás candidatos que inician su campaña en la fecha legalmente prevista.

Es decir, señala dicho precedente judicial que, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del candidato correspondiente.

Bajo esta perspectiva, el órgano jurisdiccional concluye que son tres elementos que se deben reunir para que se actualicen los actos anticipados de campaña:

- a. Personal: de una interpretación conforme a lo preceptuado por el artículo 41, Base IV, de la Constitución, debe entenderse que las personas físicas y morales, constituyen sujetos susceptibles de ser sancionados por la violación de la normatividad electoral en materia de actos anticipados de campaña, de conformidad con la última parte de la disposición normativa en comento, misma que a la letra establece: "La violación a estas disposiciones por los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a ley". Criterio que se sustentó en el SUP-RAP-545/2011.
- b. Temporal: Deben suscitarse de manera previa al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
- c. Subjetivo: cuando los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral (propuestas) y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.



Por lo anterior, en el supuesto de que se denuncie cualquier tipo de propaganda que incluya la difusión del nombre o la imagen de un ciudadano, sin que en dicha propaganda aparecieran más datos que los referidos; ésta pudiera ser sancionada, siempre y cuando, estuviera vinculada en forma objetivamente verificable, con otros medios de prueba, a través de una imagen, logotipo, *slogan*, referencia auditiva u otro medio, propiciando que la difusión de la imagen pueda calificarse objetivamente como un medio para obtener el respaldo para una postulación como candidato a un cargo de elección popular, de manera previa al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3, último párrafo del Código.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Del análisis a los escritos de queja que dieron inicio al procedimiento que por esta vía se resuelve, así como de lo manifestado por los presuntos responsables al desahogar los emplazamientos que les fueron formulados, y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que:

El ciudadano David Alejandro Quintana Vitelli denuncia al ciudadano Adrián Rubalcava Suárez, en virtud de que a su consideración, dicho ciudadano realizó promoción personalizada cuando fungió como servidor público de la Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito Federal, así como actos anticipados de campaña al exhibir diversos elementos propagandísticos en los que, presuntamente, se promueve el nombre y la imagen del presunto responsable con la finalidad de posicionarlo ante la ciudadanía como candidato a Jefe Delegacional de Cuajimalpa de Morelos.

Así las cosas, el promovente refiere que la supuesta promoción del nombre e imagen del ciudadano denunciado se realizó mediante la exhibición de pintas de bardas, lonas y espectaculares, así como la publicación de diversas notas periodísticas publicadas en diferentes páginas de internet, por distintos medios de comunicación social.



Al mismo tiempo, denuncia al Partido Verde Ecologista de México por *culpa in vigilando*, como consecuencia de haber faltado a su deber de cuidado respecto de las actuaciones de sus militantes.

En esa lógica, la **pretensión del denunciante** estriba en que dichas conductas sean sancionadas por esta vía, pues a su juicio, son contrarias a la normativa electoral, en particular a lo previsto en los artículos 222, fracción I, 312, fracción I, 373, fracción II, inciso d), y 377, fracción I del Código; 2, inciso C), fracción IV y 18 del Reglamento de Propaganda.

Ahora bien, al momento de ofrecer respuesta a los emplazamientos que le fueron formulados, el ciudadano Adrián Rubalcava Suárez negó haber incurrido en la comisión de alguna infracción, en razón de que sus actuaciones en todo momento se han ajustado al marco normativo.

Asimismo, refiere que los actos denunciados no constituyen actos anticipados de campaña, en razón de que la propaganda denunciada corresponde a actividades de difusión ciudadana que constituyen manifestaciones en materia social y política protegidas por los derechos fundamentales de libre expresión, reunión y asociación, por lo que dichos actos no detentan la calidad de electoral, con lo que no se incurrió en la vulneración de los principios de la contienda electoral.

Por su lado, el Partido Verde Ecologista de México negó tener vinculación con los hechos denunciados debido a que el ciudadano denunciado era militante del Partido de la Revolución Democrática en el periodo comprendido entre diciembre dos mil once y febrero del año dos mil doce, que corresponde a la temporalidad en la que el quejoso argumenta que la propaganda denunciada fue exhibida.

Al respecto, señaló que la solicitud presentada por el ciudadano Adrián Rubalcava Suárez para ser adherente del Partido Verde Ecologista de México fue resuelta el quince de marzo de dos mil doce por el Comité Ejecutivo del Distrito Federal de dicho instituto político, por lo que fue hasta entonces cuando se generó el deber de cuidado respecto de las actuaciones de dicho sujeto. Asimismo, advirtió que la propaganda denunciada no hace alusión al partido político de mérito, ni a su logo o colores de identificación.



Finalmente, puntualizó que del contenido de la propaganda controvertida no se advierten elementos que se vinculen a la difusión sobre la aspiración o promoción del ciudadano denunciado para ser postulado a ocupar un cargo de elección popular o con el proceso electoral, así como tampoco se solicita el voto de los ciudadanos, militantes o simpatizantes para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

En razón de lo antes expuesto, la materia del procedimiento, considerando la competencia de este órgano electoral local en el presente asunto, radica en determinar si el ciudadano Adrián Rubalcaba Suárez y el Partido Verde Ecologista de México, realizando promoción personalizada, así como actos anticipados de campaña, actuaron fuera de los cauces legales y de los principios de Estado democrático, vulnerando con ello lo previsto en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto; 6, 222, fracciones I, 311, 312, fracción I, 373, fracción II, inciso d) y 377, fracciones I y VII del Código; 2, inciso c), fracción IV y 18 del Reglamento de Propaganda.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previo a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio se dará cuenta de la tasación o valoración legal de los elementos probatorios y se referirá lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, de acuerdo con los artículos 38 y 40 del Reglamento.

Para tal efecto, en un primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por el promovente, así como de las aportadas por los presuntos responsables, y qué es lo que de éstas se desprende. Posteriormente, se dará cuenta de las pruebas recabadas por la autoridad electoral y qué se concluye de las mismas.

Al respecto, resulta preciso señalar que los elementos probatorios ofrecidos y aportados durante la sustanciación del procedimiento que se encuentran en



estudio fueron admitidos y desahogados según consta en el acuerdo de diez de abril de dos mil doce.

Sentado lo anterior, lo procedente es entrar a la valoración de los elementos probatorios que fueron admitidos.

I.- PRUEBAS APORTADAS POR EL PROMOVENTE Y LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.

A) En lo que respecta a las pruebas admitidas y desahogadas, ofrecidas por el promovente en el presente procedimiento:

1. Instrumento Notarial número 46,795, pasado bajo la fe del Notario Público número 131, de fecha veinte de febrero de dos mil doce, a través del cual da fe respecto a que el día tres de febrero de dos mil doce se encontró la propaganda que a continuación será descrita:

a) Espectaculares en las siguientes direcciones:

1. Av. STIM, número mil trescientos ocho, Col. Chamizal, Deleg. Cuajimalpa, Distrito Federal.
2. Carretera México-Toluca, número cinco mil quinientos noventa y uno, a la altura del puente Ancona, Deleg. Cuajimalpa, Distrito Federal.
3. Carretera México-Toluca, por la caseta Chamapa, La Venta sin número, Deleg. Cuajimalpa, Distrito Federal.

El contenido de dichos espectaculares es el siguiente: "LA ASOCIACIÓN DE VECINOS POR LA ESPERANZA Y LOS COMITÉS VECINALES TE INVITAN A LA MAGNA CONFERENCIA ESTRATEGIAS PARA ENFRENTAR A LA VIOLENCIA Y LAS ADICCIONES QUE IMPARTIRÁ EL LIC. ADRIÁN RUBALCAVA, LIC. PABLO ORTIZ MONASTERIO PLAN DE AUTOPROTECCIÓN FAMILIAR, LIC. JUAN MARIO ZARATE RAMÍREZ LA ADOLESCENCIA (sic) Y SUS RETOS, LIC. JESÚS MORENO VAZQUEZ, NUEVA LEY DE MENORES, HORA 10:00 am a 1:00 por CONFIRMAR ASISTENCIA TEL: 5812 48 63 CUPO LIMITADO, SÁBADO 14 DE ENERO 2012".



b) Pintas de barda en las siguientes direcciones:

1. Carretera México-Toluca, Puente Ancona sin número, Deleg. Cuajimalpa, Distrito Federal, en la que se observa la leyenda "ADRIAN Siempre Contigo".
2. Carretera México-Toluca, a la altura del Yanqui, entre el puente y una tienda llamada el Zorro, sin número Deleg. Cuajimalpa, Distrito Federal, en la que se observa la leyenda "ADRIAN".
3. Carretera Toluca-México, a la altura del Yanqui sin número, Deleg. Cuajimalpa, Distrito Federal, en la que se observa la leyenda "ADRIAN".
4. Carretera Toluca-México a la altura del Yanqui Puente sin número, Deleg. Cuajimalpa, Distrito Federal, en la que se observa la siguiente leyenda: "Siempre contigo ADRIAN"
5. Carretera Toluca-México, la venta sin número Deleg. Cuajimalpa, Distrito Federal, en la que se observa la siguiente leyenda: "Siempre contigo ADRIAN".
6. Carretera México-Toluca, loma del padre sin número, Deleg. Cuajimalpa, Distrito Federal, en la que se observa la siguiente leyenda: "Siempre contigo ADRIAN".
7. Carretera México-Toluca, caseta Chamapa, La Venta sin número, Deleg. Cuajimalpa, Distrito Federal en la que se observa la siguiente leyenda: "Siempre contigo ADRIAN".

En ese sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso c), y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, el referido instrumento notarial, así como sus anexos deben ser considerados como **pruebas documentales públicas** a las que deben otorgárseles **pleno valor probatorio** respecto a que el tres de febrero del año en curso fue constatada la existencia de tres espectaculares y siete pintas de barda relativas al ciudadano denunciado.

2. Las cuatro notas periodísticas que serán enlistadas a continuación, relacionadas con la renuncia por parte del ciudadano denunciado a la militancia en el Partido de la Revolución Democrática y su solicitud para adherirse al Partido Verde Ecologista de México, así como cuestiones



relacionadas con el proceso de selección interna de dicho instituto político:

- "El Universal", de treinta de enero del presente año, intitulada "*Adrián Rubalcaba (sic) deja PRD; va con PVEM por delegación*".
- "Reforma", de primero de febrero del presente año, intitulada "*Proponen al PRI candidatura de Rubalcava (sic)*".
- "El Sol de México", de primero de febrero del presente año, intitulada "*Deja Adrián Rubalcaba (sic) al PRD y se integra al Partido Verde*".
- "Excelsior", de fecha doce de marzo del presente año, intitulada "*PRI-DF abre convocatoria para candidatos a jefes delegacionales*".

En términos de lo previsto por los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, los documentos en comento deben ser considerados como **pruebas documentales privadas** que, por sí mismas sólo generan indicios respecto de que el probable responsable solicitó su adherencia al Partido Verde Ecologista de México, renunciando al Partido de la Revolución Democrática, para competir por la Jefatura Delegacional de Cuajimalpa de Morelos en el periodo electoral 2011-2012.

3. Impresión del Directorio de la Dirección General de Regulación y Fomento Económico de la Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito Federal, en la que se aprecia como titular de dicha Dirección al ciudadano Adrián Rubalcava Suárez.

En términos de lo previsto por los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, el documento en comento debe ser considerado como **prueba documental privada** que, por sí misma, genera indicios de que el probable responsable fue titular de la Dirección General de Regulación y Fomento Económico.

- 3) Las inspecciones oculares de las siguientes seis páginas de internet:

- a) <http://www.eluniversaldf.mx/cuajimalpa/nota41825.html>.
- b) <http://noticias.terra.com.mx/mexico/estados/proponen-a-pri-candidatura-de-rubalcava,c7831A6a5ca35310VgnVCM3000009af154d0RCRD.html>.



- c) <http://www.misionpolitica.com/hoy/22294-deja-adrian.rubalcava-al-prd-y-se-integra-al-partido-verde->
- d) [http://www.excelsior.com.mx/index.php?m=nota&seccion=seccion-comunidad&cat=10&id_nota=817600.](http://www.excelsior.com.mx/index.php?m=nota&seccion=seccion-comunidad&cat=10&id_nota=817600)
- e) [http://www.youtube.com/watch?v=4etBowWyWGo&list=UUrDiMDaBLx3HshN6hmJ0xAindex=4%feature=plcp.](http://www.youtube.com/watch?v=4etBowWyWGo&list=UUrDiMDaBLx3HshN6hmJ0xAindex=4%feature=plcp)
- f) [http://www.sedeco.df.gob.mx/transparencia/fracci3n4/FRACCIONIVDI-RECTORIO.pdf.](http://www.sedeco.df.gob.mx/transparencia/fracci3n4/FRACCIONIVDI-RECTORIO.pdf)

Al respecto, en virtud de que para la instrumentaci3n de este tipo de pruebas se requiere de su desahogo a trav3s de la inspecci3n realizada por esta autoridad, los resultados de dicha actuaci3n ser3n valorados en el apartado referente a las pruebas recabadas por esta autoridad electoral.

- 4) Cincuenta y nueve impresiones de im3genes fotogr3ficas relativas a la exhibici3n de los diversos elementos propagand3sticos denunciados, en los cuales supuestamente se promociona el nombre e imagen del ciudadano Adri3n Rubalcava Su3rez, con los siguientes contenidos:
 - a) *"LA ASOCIACI3N DE VECINOS POR LA ESPERANZA Y LOS COMIT3S VECINALES TE INVITAN A LA MAGNA CONFERENCIA ESTRATEGIAS PARA ENFRENTAR A LA VIOLENCIA Y LAS ADICCIONES QUE IMPARTIR3 EL LIC. ADRI3N RUBALCAVA, LIC. PABLO ORTIZ MONASTERIO PLAN DE AUTOPROTECCI3N FAMILIAR, LIC. JUAN MARIO ZARATE RAM3REZ LA ADOLESCENCIA Y SUS RETOS, LIC. JES3S MORENO VAZQUEZ, NUEVA LEY DE MENORES, HORA 10:00 am a 1:00 por CONFIRMAR ASISTENCIA TEL: 5812 48 63 CUPO LIMITADO, S3BADO 14 DE ENERO 2012"*
 - b) *"ADRIAN Siempre Contigo".*
 - c) *"ADRIAN".*
 - d) *"ADRI3N MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".*

Ahora bien, en t3rminos de lo previsto en los art3culos 38, fracci3n III, inciso a) y 40, p3rrafos primero y tercero del Reglamento, dichas im3genes fotogr3ficas deben ser consideradas como **pruebas t3cnicas** que s3lo har3n prueba plena cuando al adminicularse con los dem3s elementos que obran en el expediente, generen veracidad de los hechos que en ellas se pretende

probar, ya que, por sí mismas, sólo generan indicios respecto de la existencia de los elementos propagandísticos denunciados, en los cuales se promociona al ciudadano Adrián Rubalcava Suárez.

- 5) La **inspección ocular**, consistente en el reconocimiento efectuado por esta autoridad electoral en los domicilios denunciados, a fin de verificar la existencia de la propaganda denunciada.

Ahora bien, ya que para la instrumentación de este tipo de pruebas, es necesario su desahogo a través de la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se hagan constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la actuación, el resultado de dicho desahogo será valorado en el apartado correspondiente a las pruebas recabadas por esta autoridad.

B) En lo que respecta a las pruebas admitidas y desahogadas por los probables responsables.

1. **Ciudadano Adrián Rubalcava Suárez:**

- a) La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento.
- b) La presunción legal y humana, consistente en la solicitud por parte de los probables responsables de que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, no considere la probable existencia de éstos u otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral presuntamente cometidos por ellos mismos.

Cabe mencionar que por lo que respecta a las **PRUEBAS PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, derivada de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracciones VI y VII y 40 del Reglamento, la autoridad debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral. Ello, debido a que la valoración de dichos elementos probatorios requiere de



razonamientos lógico-jurídicos de todas las constancias que obran en el presente expediente y de los indicios que de éstas se desprendan para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

2. Partido Verde Ecologista de México:

- 1) Copia simple del acuerdo CEDF-3/2012, de quince de marzo del dos mil doce, emitido por el Comité Ejecutivo del Distrito Federal del Partido Verde Ecologista de México, mediante el cual se admitió al padrón de adherentes de dicho instituto político al ciudadano Adrián Rubalcava Suárez.

En términos de lo previsto por los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, el documento en comento debe ser considerado como **prueba documental privada** que por haber sido remitida por la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México genera indicios de *mayor grado convictivo* en torno a que el ciudadano Adrián Rubalcava Suárez se encuentra inscrito en el padrón de adherentes del Partido Verde Ecologista de México desde el quince de marzo de dos mil doce.

- 2) La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento.
- 3) La presunción legal y humana, consistente en la solicitud por parte de los probables responsables de que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, no considere la probable existencia de éstos u otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral presuntamente cometidos por ellos mismos.

Cabe mencionar que por lo que respecta a las **PRUEBAS PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, derivada de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracciones VI y VII y 40 del Reglamento, la autoridad debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral. Ello,



debido a que la valoración de dichos elementos probatorios requiere de razonamientos lógico-jurídicos de todas las constancias que obran en el presente expediente y de los indicios que de éstas se desprendan para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

II. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

En primer lugar, es preciso mencionar que derivado de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador, la autoridad electoral a partir de los indicios aportados por los promoventes, realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de los hechos denunciados en los escritos de queja; y por ende, estar en aptitud de determinar si se contravino o no la normativa electoral.

1) Obrar en autos cinco actas circunstancias instrumentadas por personal de la Dirección Distrital XXI de este Instituto, los días catorce, veintidós, veintinueve y treinta y uno de marzo y ocho de mayo de dos mil doce, remitidas a través de los oficios identificados con las claves alfanuméricas IEDF-DDXXI/148/12, IEDF-DDXXI/164/12, IEDF-DDXXI/175/12, IEDF-DDXXI/191/12 e IEDF-DDXXI/318/12, de las que se desprende que derivado de las inspecciones oculares que se realizaron en los lugares en que se denunció la exhibición de la propaganda controvertida, esta autoridad administrativa constató, en el periodo comprendido del catorce al treinta y uno de marzo de dos mil doce la existencia de doce pintas de bardas y cuarenta y seis lonas, cuyo contenido coincide con los elementos propagandísticos denunciados, de conformidad con lo siguiente:

Número de elementos	Tipo de Propaganda	Descripción y Texto
1	Barda	En fondo blanco con una línea color rojo, letras verdes y el texto: "ADRIAN".
1	Barda	En fondo blanco con una línea color rojo, letras verdes y el texto: "SI + SIEMPRE CONTIGO ADRIAN".
1	Barda	En fondo blanco con una línea color rojo, letras verdes y el texto: "SIEMPRE CONTIGO ADRIAN".
1	Barda	En fondo blanco con una línea color rojo, letras verdes y el texto: "SI + (figura de corazón) ADRIAN".
1	Barda	En fondo blanco con una línea color rojo, letras verdes y el texto: "SI + (figura de corazón) ADRIAN".
1	Barda	En fondo blanco con una línea color rojo, letras verdes y el texto: "SI + (figura de corazón) ADRIAN".



Número de elementos	Tipo de Propaganda	Descripción y Texto
1	Barda	En fondo blanco con una línea color rojo, letras verdes y el texto: "SI + (figura de corazón) ADRIAN".
1	Barda	En fondo blanco con una línea color rojo, letras verdes y el texto: "SI + (figura de corazón) ADRIAN".
1	Lona	En fondo color verde se observa la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, letras en color rojo y negro y el texto: "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".
1	Lona	En fondo color verde se observa la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, letras en color rojo y negro y el texto: "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".
1	Lona	En fondo color verde se observa la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, letras en color rojo y negro y el texto: "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".
1	Lona	En fondo color verde se observa la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, letras en color rojo y negro y el texto: "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".
1	Lona	En fondo color verde se observa la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, letras en color rojo y negro y el texto: "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".
1	Barda	En fondo blanco con una línea color rojo, letras verdes y el texto: "LIC. Adrian SI + (figura de corazón)".
1	Lona	En fondo color verde se observa la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, letras en color rojo y negro y el texto: "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".
1	Lona	En fondo color verde se observa la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, letras en color rojo y negro y el texto: "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".
1	Lona	En fondo color verde se observa la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, letras en color rojo y negro y el texto: "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".
1	Lona	En fondo color verde se observa la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, letras en color rojo y negro y el texto: "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".
1	Lona	En fondo color verde se observa la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, letras en color rojo y negro y el texto: "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".
1	Lona	En fondo color verde se observa la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, letras en color rojo y negro y el texto: "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".
1	Lona	En fondo color verde se observa la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, letras en color rojo y negro y el texto: "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".
1	Lona	En fondo color verde se observa la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, letras en color rojo y negro y el texto: "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".
1	Lona	En fondo color verde se observa la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, letras en color rojo y negro y el texto: "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".
1	Lona	En fondo color verde se observa la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, letras en color rojo y negro y el texto: "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".
1	Lona	En fondo color verde se observa la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, letras en color rojo y negro y el texto: "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".
1	Lona	En fondo color verde se observa la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, letras en color rojo y negro y el texto: "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".
1	Lona	En fondo color verde se observa la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, letras en color rojo y negro y el texto: "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".
1	Lona	En fondo color verde se observa la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, letras en color rojo y negro y el texto: "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".



Número de elementos	Tipo de Propaganda	Descripción y Texto
1	Lona	En fondo color verde se observa la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, letras en color rojo y negro y el texto: "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".
1	Lona	En fondo color verde se observa la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, letras en color rojo y negro y el texto: "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".
2	Lona	En fondo blanco letras negras y cuyo texto dice: "SI + (figura de corazón) ESTA CASA TIENE VALORES PORQUE YO QUIERO UN MÉXICO SIN VIOLENCIA LIC. ADRIAN".
2	Lona	En fondo blanco letras negras y cuyo texto dice: "SI + (figura de corazón) ESTA CASA TIENE VALORES PORQUE YO QUIERO UN MÉXICO SIN VIOLENCIA LIC. ADRIAN".
1	Lona	En fondo color verde se observa la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, letras en color rojo y negro y el texto: "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".
1	Lona	En fondo color verde se observa la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, letras en color rojo y negro y el texto: "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".
1	Lona	En fondo color verde se observa la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, letras en color rojo y negro y el texto: "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".
1	Lona	En fondo color verde se observa la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, letras en color rojo y negro y el texto: "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".
1	Lona	En fondo color verde se observa la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, letras en color rojo y negro y el texto: "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".
1	Lona	En fondo color verde se observa la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, letras en color rojo y negro y el texto: "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".
1	Lona	En fondo color verde se observa la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, letras en color rojo y negro y el texto: "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".
1	Lona	En fondo color verde se observa la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, letras en color rojo y negro y el texto: "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".
1	Lona	En fondo color verde se observa la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, letras en color rojo y negro y el texto: "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".
1	Lona	En fondo color verde se observa la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, letras en color rojo y negro y el texto: "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".
1	Lona	En fondo color verde se observa la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, letras en color rojo y negro y el texto: "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".
1	Lona	En fondo color verde se observa la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, letras en color rojo y negro y el texto: "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".
1	Lona	En fondo color verde se observa la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, letras en color rojo y negro y el texto: "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".
1	Lona	En fondo color verde se observa la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, letras en color rojo y negro y el texto: "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".
1	Lona	En fondo color verde se observa la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, letras en color rojo y negro y el texto: "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".
1	Lona	En fondo color verde se observa la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, letras en color rojo y negro y el texto: "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".



Número de elementos	Tipo de Propaganda	Descripción y Texto
1	Lona	En fondo color verde se observa la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, letras en color rojo y negro y el texto: "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".
1	Lona	En fondo color verde se observa la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, letras en color rojo y negro y el texto: "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".
1	Lona	En fondo color verde se observa la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, letras en color rojo y negro y el texto: "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".
1	Lona	En fondo color verde se observa la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, letras en color rojo y negro y el texto: "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".
1	Lona	En fondo color verde se observa la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, letras en color rojo y negro y el texto: "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".
1	Lona	En fondo color verde se observa la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, letras en color rojo y negro y el texto: "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".
1	Barda	En fondo blanco con una línea color rojo, letras verdes y el texto: "SI + (figura de corazón) ADRIAN".
1	Barda	En fondo blanco con una línea color rojo, letras verdes y el texto: "SI + (figura de corazón) ADRIAN".
1	Barda	En fondo blanco con una línea color rojo, letras verdes y el texto: "SI + (figura de corazón) ADRIAN".

Al respecto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracción IV, inciso b), así como el 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, dichas actas circunstanciadas deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas** a las que debe otorgárseles **pleno valor probatorio**, respecto de la existencia de los elementos propagandísticos en comento, a saber once pintas de bardas y veinticuatro lonas, en el periodo comprendido del catorce al treinta y uno de marzo de dos mil doce.

2) Obran en autos las actas de desahogo de las pruebas técnicas, realizadas por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas el catorce y veintidós de marzo de dos mil doce, consistentes en la inspección de las páginas de internet que serán citadas a continuación y de las que fue posible desprender los textos que también se citan:

a) <http://www.youtube.com/watch?v=4etBowWyWGo&list=UUrdiMDaBLx3Hs hN6hmJ0xAindex=4%feature=plcp>:

"Se observa el logo del Partido Verde Ecologista de México y después se aprecian tres personas del sexo masculino sentadas en una mesa y en la parte trasera tres logos del Partido Verde Ecologista en lonas, el hombre que está sentado en medio hace uso de la voz, el cual se identifica con el nombre de Samuel Rodríguez, Secretario General PVEM en el D.F. y el cual manifiesta lo siguiente "El Licenciado Adrián Rubalcava ha solicitado

la integración al Partido Verde como simpatizante, en miras de poder aspirar en la próxima contienda electoral como candidato para Cuajimalpa de Morelos en una candidatura común". Posteriormente hace uso de la voz el hombre que se encuentra a la derecha del ciudadano anteriormente citado quien se identifica con el nombre de Adrián Rubalcava, el cual manifiesta lo siguiente: "Hemos tomado esta decisión después de nueve años militando en el Partido de la Revolución Democrática hemos decidido trasladar y caminar a un nuevo proceso a una delegación que ustedes saben que es una delegación que contempla gran parte del medio ambiente, que es una delegación que el ochenta por ciento está compuesta por áreas boscosas y hemos visualizado que la ruta para poder rescatar todo lo que es el tema del medio ambiente, la recopilación del agua, los manantiales que se tienen en Cuajimalpa, la barrancas, y por supuesto evitar la deforestación que se ha venido dando y sumamos al proyecto que se ha venido dando que es el más adecuado para la delegación, pues ahora sí que relacionado al cien por ciento con la ecología y aspiramos por supuesto a ser candidatos a esta alianza que se comenta aquí, del PRI y el Verde Ecologista con la finalidad de ganar la elección".

b) <http://www.eluniversaldf.mx/cuajimalpa/nota41825.html>:

"Informa el Partido Verde Ecologista de México que el ex perredista rechazó participar con el sol azteca por que no existen las condiciones de equidad en el proceso interno. Adrián Rubalcava, quien buscaba la candidatura del PRD para la jefatura delegacional en Cuajimalpa, renunció hoy al Partido de la Revolución Democrática (PRD) para incorporarse a las filas del Partido Verde Ecologista y convertirse en su candidato para gobernar esa demarcación.

Mediante un comunicado el Partido Verde que Adrián Rubalcava quien fue el candidato del PRD a la delegación Cuajimalpa en el 2009 y perdió ante el panista Carlos Orvañanos, decidió no participar en el Partido del Sol Azteca "debido a que no existen las condiciones de equidad en el proceso interno".

Rubalcava Suárez ha decidido aceptar la invitación del partido Verde Ecologista de México y participar como aspirante a la Jefatura Delegacional por Cuajimalpa, una vez que se abra el proceso interno se lee en el comunicado.

El ex perredista quien trabaja como director general de Desarrollo Económico de la Secretaría de Desarrollo Económico (Sedeco) y pertenecía a la corriente de izquierda democrática Nacional (IDN) se registró como precandidato a la jefatura delegacional en Cuajimalpa la noche del sábado.

El otro de los aspirantes perredistas a obtener esa candidatura es el ex Tesorero del DF, Luis Rosendo Gutiérrez."

c) <http://noticias.terra.com.mx/mexico/estados/proponen-a-pri-candidatura-de-rubalcava,c7831A6a5ca35310VgnVCM3000009af154d0RCRD.html>:

"Alberto Acosta. El Secretario general del PVEM en el DF, Samuel Rodríguez dijo que el partido ve en Adrián Rubalcava un contendiente fuerte en el proceso electoral en La Delegación Cuajimalpa, por lo que

propondrán al PRI que sea el abanderado de ambos partidos. Dirigentes del partido Verde Ecologista de México en el DF dieron públicamente la bienvenida al ex perredista Adrián Rubalcava como adherente de esa institución política al anunciar su aspiración para contender por la Jefatura Delegacional en Cuajimalpa, en candidatura común por el PVEM y el PRI.

"El Motivo de esta reunión es comunicar que el licenciado Adrián Rubalcava ha solicitado la integración al Partido Verde como simpatizante, con miras de poder aspirar a la próxima contienda electoral como candidato para la Delegación Cuajimalpa de Morelos en una candidatura común.

Esta propuesta el partido se la hará saber al PRI, se le propondrá al PRI porque creemos que Adrián cumple todo un perfil necesario, el cual puede garantizar... (sic).

"Para el Partido Verde Ecologista en la Ciudad es muy grato integrar en su equipo de trabajo al licenciado Adrián Rubalcava, que desde tiempo atrás, cuando inició su carrera política, tuvo un solo objetivo que fue ayudar a los ciudadanos de Cuajimalpa" dijo.

En tanto, Rubalcava reiteró que tomó la decisión de adherirse al Verde Ecologista, después de militar durante nueve años en el PRD, específicamente en la corriente Izquierda Democrática Nacional, por considerar que el grupo de Marcelo Ebrard no lo apoyaría, pues pretende imponer al tesorero Luis Rosendo como precandidato a la Jefatura Delegacional en Cuajimalpa.

El ex funcionario de la Secretaría de Desarrollo Económico informó que por el momento es simpatizante del Partido Verde, pero que en los próximos días solicitará su registro. "Aspiramos por supuesto, a ser candidatos en esta alianza que aquí se comenta, del PRI y del Verde Ecologista, con la finalidad de ganar la elección, y hemos tomado también la decisión, toda vez que vimos que en la contienda interna del PRD no existieron las condiciones para poder contender limpiamente", mencionó, "como una serie de irregularidades de un pequeño grupo de este partido que ha venido ejerciendo, y que este grupo hace tres años, en lugar de promover la candidatura y el proyecto de su servidos, apoyó a Acción Nacional, que hoy se encuentra en el Gobierno".

El anuncio se hizo en la sede del Comité Ejecutivo del PVEM en el DF, donde estuvieron presentes Zully Feria, representante del partido ante el IEDF, Misael Sánchez, delegado nacional, y Rodrigo de León, secretario de organización".

- d) <http://www.misionpolitica.com/hoy/22294-deja-adrian.rubalava-al-prd-y-se-integra-al-partido-verde->:

"Después de haber militado durante nueve años en el PRD, Adrián Rubalcava solicitó integrarse al Partido Verde Ecologista de México (PVEM) como simpatizante para competir por la jefatura delegacional de Cuajimalpa.

Durante una conferencia de prensa en la que ratificó su cambio de partido, el ex perredista acusó a Marcelo Ebrard y a integrantes de Izquierda Democrática Nacional de pretender imponer al tesorero de Gobierno del Distrito Federal, Luis Rosendo Gutiérrez, como candidato a ese puesto de elección popular.

Acompañado por Zuly Feria Valencia, Misael Sánchez, Rodrigo de León y Samuel Rodríguez, dirigentes del PVEM-DF, comentó que según encuestas, él aventaja con 20 por ciento al candidato de Acción Nacional y que los partidos PRI, PAN y PRD están empatados.

Los candidatos que postulen cada organización partidista marcarán la diferencia electoral el próximo 1 de julio?, subrayó Rubalcava Suárez, quien abundó que parte de la decisión de sumarse al proyecto del Partido Verde obedeció a presiones y amenazas del PRD.

Dichas amenazas le obligaron a dejar su proyecto político y denunciar penalmente. Ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a quienes lo amagaron por manifestar sus aspiraciones políticas personales.

Denunció la poca democracia que existe en el Partido de la Revolución Democrática (PRD), la cual es ejercida por un pequeño grupo que no permite la participación de todos los perredistas y que manipula a su antojo.

El secretario general del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal (PVEM-DF), Samuel Rodríguez, expresó a su vez el beneplácito en esa fuerza política por contar con la simpatía de Rubalcava.

El dirigente pevemista aseguró que en estos momentos Rubalcava Suárez es el mejor político para presentar los intereses del partido en Cuajimalpa, considerando uno de los principales pulmones del Distrito Federal.

Rodríguez Torres comentó que el PVEM está abierto a la participación de la ciudadanía o de políticos de otras fuerzas interesadas en sumarse a la lucha por la ecología”.

e) <http://www.sedeco.df.gob.mx/transparencia/fracción4/FRACCIONIVDIRECTORIO.pdf>., en la que puede apreciarse el directorio de la Secretaría de Desarrollo Económico.

f) <http://www.excelsior.com.mx/index.php?m=nota&seccion=seccion-comunidad&cat=10& nota=817600>:

“Los aspirantes deberán registrarse después del 18 de marzo, fecha en que termina el periodo de precampañas.

El Partido Revolucionario Institucional en el DF (PRI) publicó este domingo su convocatoria para elegir candidatos a diputados locales y jefes delegacionales en 12 demarcaciones, pues el resto serán postulados por el Partido Verde Ecologista de México (PVEM).

El documento publicado en la página de internet del partido político, indica que los aspirantes deberán registrarse después del 18 de marzo, fecha en que termina el periodo de precampañas, por los que los precandidatos no podrán realizar actos de precampaña.

En el caso de las jefaturas delegacionales, la convocatoria establece que cuatro de los 16 candidatos serán elegidos por el PVEM: Cuajimalpa, Álvaro Obregón, Iztapalapa y Benito Juárez.

Excélsior adelantó hace unas semanas que las cifras fuertes del PVEM son Adrián Rubalcava, en la delegación Cuajimalpa, y Leticia Robles, en Álvaro Obregón, en Iztapalapa se están negociando para que sea Víctor Hugo Círigo, los tres ex militantes del Partido de la Revolución Democrático (PRD), mientras que en Benito Juárez aún no se ha definido.

Adrián Rubalcava perdió la delegación Cuajimalpa en las elecciones pasadas en tribunales ante Carlos Orvañanos, Leticia Robles ya fue delegada en Álvaro Obregón por el PRD y Víctor Higo Círigo es uno de los políticos con más presencia en Iztapalapa.

El PRI y PVEM acordaron ir en candidaturas comunes en todas las demarcaciones, por lo que los votos emitidos por estos personajes se irán directamente al PVEM y no sólo un personaje como cuando van en coalición.

La convocatoria del PRI establece que los aspirantes a jefes delegacionales deberán registrarse el 21 de marzo y los dictámenes mediante los cuales se acepta o se niega el registro a los precandidatos se expedirán el 25 de marzo, mientras que la designación de los candidatos será el 30 del mismo mes.

Para los aspirantes a diputados a la Asamblea Legislativa del DF (ALDF) se deberán registrar el 21 de marzo, los precandidatos que cumplan con los requisitos recibirán su constancia el 25 de marzo y la designación de los candidatos también será a finales de este mes.

El registro de los candidatos ante el Instituto Electoral del DF (IEDF) es del 10 al 20 de abril, mientras que el inicio de las campañas para delegados y diputados locales es el 14 de mayo."

En tal virtud, con fundamento en los artículos 38, fracción IV, inciso b) así como 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, las actas de mérito debe ser consideradas como **pruebas documentales públicas** a las que **deben otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna; es decir, sobre la existencia de las notas periodísticas en torno al proceso de selección de los candidatos del Partido Verde Ecologista de México, la adherencia a dicho instituto político del ciudadano denunciado y su respectiva renuncia al Partido de la Revolución Democrática, así como sobre la existencia del directorio de la Secretaría de Desarrollo Económico, en cuya integración es posible advertir al ciudadano denunciado, bajo el cargo de Director General de Desarrollo Económico en dicha dependencia.

3) Obra en autos copia certificada del oficio signado por la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, recibido el veintiocho de enero de dos mil doce, por el que

informa a esta autoridad la metodología del proceso de selección interna de dicho instituto político para el proceso electoral local 2011-2012, así como el anexo relativo al Acuerdo del Consejo Político Nacional con clave CPN-13/2011, que contiene la convocatoria que en su momento emitirá la Comisión Nacional de Procedimientos Internos para la selección interna de candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario 2011-2012 en el Distrito Federal, aprobada por dicho órgano en sesión del siete de octubre de dos mil once.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, el oficio en comento debe ser considerado como una **prueba documental pública, a la que debe otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna, es decir, la metodología que el Partido Verde Ecologista de México realizó para la elección de sus candidatos a cargos de elección popular de la que se desprende que el Consejo Político Estatal de dicho instituto político resolvió al respecto el primero de abril de dos mil doce, sin que se haya permitido la realización de precampañas.

4) Se agregaron al expediente en que se actúa los escritos de fecha veintitrés y veinticuatro de marzo de dos mil doce, suscritos por la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto, así como su anexo consistente en copia simple del Acuerdo CEDF-3/2012, de quince de marzo de dos mil doce, por el que el Comité Ejecutivo del Distrito Federal del instituto político de mérito aprueba la incorporación del ciudadano Adrián Rubalcaba (sic) Suárez al padrón de adherentes del Partido Verde Ecologista de México, por los que se informa sobre dicha aprobación, así como que dicho sujeto no se encuentra registrado para contender en el proceso de selección interna de dicho partido político.

Al respecto, con fundamento en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, dicho escrito debe ser considerado como una **prueba documental privada** que, por haber sido emitido por la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto genera indicios de mayor grado convictivo sobre la adherencia del ciudadano denunciado al Partido Verde Ecologista



de México a partir del quince de marzo de dos mil doce, sin que en ese momento se hubiera registrado para contender en el proceso de selección interna de dicho partido político.

5) Se agregó al expediente copia certificada escrito signado por la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto, recibido el quince de marzo de dos mil doce, así como su anexo consistente en la Convocatoria a los militantes, adherentes y simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal que deseen participar para ser electos candidatos en representación de dicho instituto político.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, el oficio en comento debe ser considerado como una prueba documental pública, a la que debe otorgársele pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna, esto es, que el instituto político de mérito informó a esta autoridad sobre la Convocatoria para candidatos para cargos de elección popular.

6) Se agregó al expediente en que se actúa el oficio ASJ/13345, recibido el veintinueve de marzo de dos mil doce, a través del cual la Directora de Permisos Artículo 27 Constitucional de la Secretaría de Relaciones Exteriores, informó a esta autoridad electoral que no se localizó antecedente alguno de la persona moral "Asociación de Vecinos por la Esperanza" o "Vecinos por la Esperanza" en los archivos de dicha dependencia.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, el oficio en comento debe ser considerado como una **prueba documental pública, a la que debe otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna, esto es que la persona moral "Asociación de Vecinos por la Esperanza" o "Vecinos por la Esperanza" no fue registrada ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

7) Se agregaron al expediente en que se actúa los oficios identificados con los números DGAJ/0906/2012 y DGAJ/1039/2012, recibidos el dos y trece de abril de dos mil doce, suscritos por el Director General de Asuntos Jurídicos



de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a través de los cuales el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal informó a esta autoridad electoral que dicha Secretaría no expidió ningún documento administrativo que autorice la colocación de la propaganda controvertida.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, los oficios en comento deben ser considerados como **pruebas documentales públicas, a las que debe otorgárseles pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna, esto es, que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal no autorizó la colocación de la propaganda denunciada.

8) Se integró al expediente en que se actúa, el oficio identificado con la clave alfanumérica SEDECO/DA/435/2012, recibido el tres de abril de dos mil doce, a través del cual el Director de Administración de la Secretaría de Desarrollo Económico informó a esta autoridad que el ciudadano Adrián Rubalcava Suárez se desempeñó como servidor público en dicha dependencia, ocupando los cargos de Director General de Incubadoras de Empresas Ecológicas y de Regulación y Fomento Económico, del dieciséis de noviembre de dos mil nueve al treinta y uno de julio de dos mil diez y del primero de agosto de dos mil diez al treinta y uno de enero de dos mil doce, respectivamente, sin haber tenido asignados recursos públicos para el desempeño de sus funciones, ni haber exhibido comprobantes de gasto bajo el concepto de diseño de lonas y espectaculares.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, el oficio en comento debe ser considerado como una **prueba documental pública, a la que debe otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna, esto es que el ciudadano denunciado fungió como servidor público de la Secretaría de Desarrollo Económico en el periodo comprendido del dieciséis de noviembre de dos mil nueve al treinta y uno de enero de dos mil doce, sin haber tenido recursos públicos a su cargo y sin haber erogado gastos por diseño de lonas y espectaculares.



9) Obran en el expediente en que se actúa los oficios IEDF/DEPC/0282/2012 e IEDF/DEPC/0283/2012, recibidos el doce de abril de dos mil doce, así como su anexo consistente en la relación de Asociaciones Civiles que han obtenido su registro como organización ciudadana en el periodo comprendido de septiembre de dos mil diez al cuarto trimestre de dos mil doce, a través de los cuales el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana informó a esta autoridad electoral que no se encuentra registrada como organización ciudadana la persona moral denominada "Asociación de Vecinos por la Esperanza, A.C." o "Vecinos por la Esperanza, A.C.", por lo que no es posible su participación en ningún Consejo Ciudadano Delegacional.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, los documentos referidos anteriormente deben ser considerados como **pruebas documentales públicas, a las que debe otorgárseles pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna, esto es que la persona moral denominada "Asociación de Vecinos por la Esperanza, A.C." o "Vecinos por la Esperanza, A.C.", no ha sido registrada ante esta autoridad como organización ciudadana.

10) Se agregó al expediente en que se actúa el escrito recibido el dieciséis de abril de dos mil doce, suscrito por el apoderado legal del periódico denominado "El Sol de México", así como sus anexos consistentes en copia simple del poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, número dos mil cuatrocientos sesenta, por el que se otorga la representación legal anteriormente referida y los originales de los ejemplares de los periódicos de dicho medio de comunicación correspondientes al primero y dos de febrero de dos mil doce, a través del cual se informa que no se encontró registro de la publicación de la nota periodística intitulada "Deja Adrián Rubalcaba (sic) al PRD y se integra al Partido Verde", del primero y/o dos de febrero del presente año.

En términos de lo previsto por los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, el documento en comento debe ser considerado como **prueba documental privada** que, por sí misma, genera indicios de que la nota periodística intitulada "Deja Adrián Rubalcaba (sic) al PRD y se integra al Partido Verde" no fue publicada en la página de internet



antes señalada por el periódico denominado "El Sol de México", el primero y/o dos de febrero del presente año.

11) Se integró al expediente en que se actúa el escrito recibido el diecisiete de abril de dos mil doce, suscrito por el Representante Legal del periódico Excelsior, S.A. de C.V., así como su anexo consistente en copia simple del poder general para pleitos y cobranzas, número veintidós mil ciento doce, por el que se otorga la representación legal anteriormente referida, a través del cual se informó a esta autoridad que el día doce de marzo de dos mil doce publicó en su versión electrónica, la nota periodística intitulada "PRI-DF abre convocatoria para jefes delegacionales" y la información de su contenido fue obtenida el once de marzo del año en curso, a través de la página de internet del PRI-DF.

En términos de lo previsto por los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, el documento en comento debe ser considerado como **prueba documental privada** que, por sí misma genera indicios respecto de la publicación de la nota periodística intitulada "PRI-DF abre convocatoria para jefes delegacionales", el doce de marzo de dos mil doce, en el periódico Excelsior, S.A. de C.V.

12) Se agregó al expediente en que se actúa el escrito recibido el diecisiete de abril de dos mil doce, suscrito por el Representante Legal del periódico "EL UNIVERSAL, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.", así como sus anexos consistentes en copia simple del poder general para pleitos y cobranzas, número doscientos noventa y tres mil seiscientos tres, por el que se otorga la representación legal anteriormente referida y de la nota periodística en cuestión, por el cual se comunica que el treinta de enero de dos mil doce, publicó una nota periodística intitulada "ADRIAN RUBALCAVA DEJA PRD; VA CON PVEM POR DELEGACIÓN", en la edición cibernética de la página www.eluniversal.com.mx, cuyo contenido deriva de un trabajo periodístico.

En términos de lo previsto por los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, el documento en comento debe ser considerado como **prueba documental privada** que, por sí misma genera indicios sobre la publicación de la nota periodística intitulada "ADRIAN



RUBALCAVA DEJA PRD; VA CON PVEM POR DELEGACIÓN”, en la edición cibernética de la página www.eluniversal.com.mx, el treinta de enero de dos mil doce, cuyo contenido deriva de un trabajo periodístico.

13) Se integró al expediente en que se actúa el escrito recibido el dieciocho de abril de dos mil doce, así como su anexo consistente en copia simple del poder general para pleitos y cobranzas, número tres mil setecientos cuarenta y seis, por el que se otorga la representación legal respectiva, a través del cual el apoderado legal de “CONSORCIO INTERAMERICANO DE COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V., (PERIÓDICO REFORMA)”, informó a esta autoridad que el día primero de febrero de dos mil doce, publicó una nota periodística intitulada “Proponen a PRI candidatura Rubalcava”, misma que fue elaborada en el ejercicio profesional periodístico bajo el ejercicio de la libertad de expresión e información, sin haber mediado contraprestación económica para su publicación y su contenido fue obtenido como consecuencia de la asistencia a un evento público.

En términos de lo previsto por los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, el documento en comento debe ser considerado como **prueba documental privada** que, por sí misma, genera indicios respecto de la publicación de la nota periodística de mérito, cuyo contenido fue obtenido como consecuencia de un evento público y en ejercicio de la libertad de expresión y de información.

14) Se integró al expediente en que se actúa el oficio identificado con la clave alfanumérica RPPyC/DJ/SCA/2733/2012, recibido el veinticuatro de abril de dos mil doce, suscrito por el Director Jurídico de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, a través del cual señala que no se encontró antecedente o registro de la persona moral denominada “Asociación de Vecinos por la Esperanza” o “Vecinos por la Esperanza”.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, el oficio en comento debe ser considerado como una **prueba documental pública, a la que debe otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna, es decir que la persona moral denominada “Asociación de Vecinos por la Esperanza”



o "Vecinos por la Esperanza" no fue registrada ante la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

15) Se integraron al expediente en que se actúa los oficios números DGODU/255/2012, DGODU/293/2012 y DGODU/295/2012, recibidos el veinticinco de abril y tres de mayo del año dos mil doce, respectivamente, suscritos por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, a través de los cuales hizo del conocimiento de esta autoridad, que dicho órgano político administrativo no otorgó ni emitió autorización alguna para la colocación de la propaganda denunciada.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, dichos oficios deben ser considerados como **pruebas documentales públicas, a las que debe otorgárseles pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna, es decir, que la Delegación Cuajimalpa de Morelos no otorgó permiso administrativo para la colocación de los actos propagandísticos denunciados

16) Se incorporó al expediente de mérito copia certificada de la Resolución RS-25-12, aprobada por el Consejo General del Instituto, el diez de abril de dos mil doce, por el cual se otorga registro a los convenios de candidaturas comunes para las elecciones de Jefe Delegacional y Diputados a la Asamblea Legislativa, en quince delegaciones y en veinticuatro distritos electorales uninominales del Distrito Federal, suscritos por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con el objeto de participar bajo esta modalidad en el proceso electoral ordinario del Distrito Federal 2011-2012, dentro de los cuales se encuentra la candidatura del ciudadano Adrián Rubalcava Suárez, para Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, el documento en comento debe ser considerado como una **prueba documental pública, a la que debe otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna, es decir que el diez de abril del presente año, los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México obtuvieron el registro de los convenios de



candidaturas comunes para las elecciones de Jefe Delegacional y Diputados a la Asamblea Legislativa, para participar bajo esa modalidad convenios de candidaturas comunes para las elecciones de Jefe Delegacional y Diputados a la Asamblea Legislativa, dentro de los cuales se encuentra la candidatura del ciudadano Adrián Rubalcava Suárez, para Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos.

Así, de la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, a esta autoridad administrativa electoral le es posible concluir que:

- El ciudadano Adrián Rubalcava Suárez fue servidor público en la Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito Federal, en el periodo comprendido del dieciséis de noviembre de dos mil nueve al treinta y uno de enero de dos mil doce, sin haber tenido recursos públicos a su cargo y sin haber erogado gastos por diseño de lonas y espectaculares.
- El quince de marzo de dos mil doce, el Comité Ejecutivo del Distrito Federal del Partido Verde Ecologista de México otorgó al ciudadano Adrián Rubalcaba (sic) Suárez la incorporación al padrón de adherentes de dicho instituto político.
- Esta autoridad pudo constatar la existencia de doce pintas de bardas y cuarenta y seis lonas, cuyo contenido coincide con el de los elementos propagandísticos denunciados, en el periodo comprendido del catorce al treinta y uno de marzo de dos mil doce.
- Ni la Delegación Cuajimalpa de Morelos ni la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal autorizaron la colocación de los elementos propagandísticos denunciados.
- El Partido Verde Ecologista de México manifestó no haber participado en la elaboración, ni en la colocación de los elementos propagandísticos controvertidos.
- Los medios de comunicación "EL UNIVERSAL, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.", "CONSORCIO INTERAMERICANO DE



COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V., (PERIÓDICO REFORMA)” y Excélsior, S.A. de C.V., publicaron el treinta de enero, primero de febrero y doce de marzo de dos mil doce, las notas *intituladas “ADRIAN RUBALCAVA DEJA PRD; VA CON PVEM POR DELEGACIÓN”, “Proponen a PRI candidatura Rubalcava” y “PRI-DF abre convocatoria para jefes delegacionales”,* respectivamente, cuyo contenido deriva del ejercicio periodístico y fue obtenido, en el caso de las dos últimas como consecuencia de un evento público y a través de la página de internet del PRI-DF, correspondientemente.

- El periódico denominado “El Sol de México” negó haber publicado la nota periodística intitulada “Deja Adrián Rubalcaba (sic) al PRD y se integra al Partido Verde”, el primero y/o dos de febrero del presente año.
- El ciudadano Adrian Rubalcava Suárez manifestó su intención de adherirse al Partido Verde Ecologista de México y renunciar al Partido de la Revolución Democrática en un evento público realizado de manera conjunta con el ciudadano Samuel Rodríguez, Secretario General Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal.
- El siete de octubre de dos mil once, este Instituto aprobó la metodología que el Partido Verde Ecologista de México realizó para la elección de sus candidatos a cargos de elección popular, de la que se desprende que el Consejo Político Estatal de dicho instituto político resolvió las mismas el primero de abril de dos mil doce, sin que se haya permitido la realización de precampañas.
- El diez de abril del presente año, los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México obtuvieron de este Instituto el registro de los convenios de candidaturas comunes para las elecciones de Jefe Delegacional y Diputados a la Asamblea Legislativa, para participar bajo esa modalidad en el proceso electoral ordinario del Distrito Federal 2011-2012, dentro de los cuales se encuentra la candidatura del ciudadano Adrián Rubalcava Suárez, para Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos.
- La persona moral denominada “Asociación de Vecinos por la Esperanza” o “Vecinos por la Esperanza” no fue registrada ante la Secretaría de



Relaciones Exteriores ni ante la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, así como tampoco se encontró antecedente alguno ante esta autoridad electoral como organización ciudadana, por lo que no es posible su participación en ningún Consejo Ciudadano Delegacional.

Una vez precisado lo anterior, lo procedente es entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

VI. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes de este procedimiento y administradas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que el ciudadano Adrián Rubalcava Suárez **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por la realización de promoción personalizada, así como tampoco por actos anticipados de campaña.

En consecuencia, dicho sujeto **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por la vulneración de lo estipulado en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto; 6, 311 y 312 del Código; 2, inciso c), fracción IV, 8 y 18 del Reglamento de Propaganda.

Por su parte, el Partido Verde Ecologista de México **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por *culpa in vigilando* como consecuencia de la posición de garante respecto de la conducta de su candidato, el ciudadano Adrián Rubalcava Suárez, no infringiendo así lo estipulado en los artículos 222, fracción I y 377, fracción I del Código, de conformidad con los razonamientos que serán expuestos a continuación.

Ahora bien, por cuestión de método, esta autoridad considera conveniente realizar en primer término el estudio relativo al sujeto que pudo haber generado una responsabilidad de manera directa respecto de los hechos controvertidos, a saber, el ciudadano Adrián Rubalcava Suárez, bajo la modalidad de promoción personalizada, para posteriormente analizar lo relativo a actos anticipados de campaña; y finalmente, realizar el examen en torno al Partido Verde Ecologista de México, respecto de la *culpa in vigilando*.



A) CIUDADANO ADRIÁN RUBALCAVA SUÁREZ.

1. PROMOCIÓN PERSONALIZADA.

Al respecto, es importante referir que el párrafo séptimo del artículo 134 de nuestra Constitución establece un principio fundamental de actuación para que todos los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones actúen con imparcialidad, salvaguardando, en todo momento, la equidad en la contienda electoral.

Por su parte, el párrafo octavo del mismo numeral contiene una norma prohibitiva impuesta a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, de difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-266/2012, señaló que uno de los elementos para que se actualicen las infracciones previstas en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución, es que la propaganda materia de la denuncia sea difundida por entes o instituciones públicas del Estado Mexicano, atendiendo a que dicho precepto, se centra en la prohibición de usar recursos públicos que se asignan a los órganos públicos para influir en la equidad de la contienda o promover la imagen de cualquier servidor público para fines electorales.

Lo que de conformidad con el criterio jurisdiccional aludido, se traduce en que, del precepto fundamental en cita se advierte la prohibición, por parte del constituyente, de que los servidores públicos usen recursos públicos para influir en las contiendas electorales; asimismo de que los órganos públicos del Estado emitan propaganda que implique la promoción personalizada de un servidor público.

En ese orden de ideas, siguiendo con el criterio jurisdiccional en comento y el similar, sostenido por dicha instancia al resolver el diverso recurso de



apelación identificado con la clave SUP-RAP-114/2012 y su acumulado SUP-RAP-116/2012, para que una propaganda pueda considerarse contraria a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución y consecuentemente implique promoción personalizada de un servidor público, debe reunir las siguientes características:

1. Se debe difundir bajo cualquier modalidad de comunicación social.
2. Esa difusión se debe efectuar por entes o instituciones públicas del Estado, esto es:
 - e) Los poderes públicos.
 - f) Los órganos autónomos.
 - g) Las dependencias y entidades de la administración pública.
 - h) Cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
3. Su finalidad debe ser diversa a la institucional, informativa, educativa u orientación social.
4. Constituya promoción personalizada de un servidor público, que se difunda por imágenes, voces o símbolos.
5. Que la propaganda se pague con recursos provenientes del erario público.

Ahora bien, es importante señalar que en el caso que nos ocupa, derivado de las facultades indagatorias de esta autoridad fue posible constatar que el ciudadano Adrián Rubalcava Suárez se desempeñó del dieciséis de noviembre de dos mil nueve al treinta y uno de julio de dos mil diez como Director General de Incubadoras de Empresas Ecológicas en la Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito Federal, y posteriormente como Director General de Regulación y Fomento Económico de dicha dependencia, del primero de agosto de dos mil diez al treinta y uno de enero de dos mil doce.

Por otra parte, dicho ciudadano denunciado fue registrado ante este Instituto como candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos el diez de



abril del presente año, cuando los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México obtuvieron el registro ante esta autoridad de los convenios de candidaturas comunes para las elecciones de Jefe Delegacional y Diputados a la Asamblea Legislativa, para participar bajo esa modalidad convenios de candidaturas comunes para las elecciones de Jefe Delegacional y Diputados a la Asamblea Legislativa en el proceso electoral ordinario para el Distrito Federal 2011-2012.

De lo anterior es posible desprender que si bien el ciudadano Adrian Rubalcava Suárez fue servidor público del Distrito Federal, al momento del inicio del presente año, dicho sujeto ya no detentaba dicha calidad.

En ese sentido, es importante referir nuevamente el criterio jurisdiccional sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-114/2012 y su acumulado SUP-RAP-116/2012, que describe las características para que una propaganda pueda considerarse contraria a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución, entre las que se encuentra que la promoción *"constituya promoción personalizada de un servidor público, que se difunda por imágenes, voces o símbolos"*.

Al respecto, esta autoridad estima que toda vez que el sujeto señalado como probable responsable no detenta la calidad de servidor público, no es dable establecer dicha calidad y menos aún la posibilidad de que dicho denunciado, de manera directa hubiere utilizado recursos públicos para la propaganda relativa a su candidatura a la Jefatura Delegacional en Cuajimalpa de Morelos.

Asimismo es importante referir que la Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito Federal, tal y como consta en las constancias que obran en el expediente, informó a esta autoridad que dicho ciudadano no tuvo bajo su cargo recursos públicos, así como tampoco entregó documentación comprobatoria por la erogación de gastos por diseño de lonas y espectaculares.

En ese contexto, de la concatenación de los elementos generados como consecuencia del ejercicio de las facultades indagatorias por parte de esta



autoridad, este órgano colegiado estima que no se acreditan los elementos necesarios para configurar promoción personalizada, que permita a su vez, determinar la responsabilidad del ciudadano Adrián Rubalcava Suárez.

En tal virtud, deviene infundada la denuncia que nos ocupa respecto del ciudadano denunciado, por lo que, procede determinar que no es administrativamente responsable por haber realizado promoción personalizada.

2. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

Al respecto, es importante señalar que de conformidad con los artículos 311 del Código y 2, inciso C) fracción III del Reglamento de Propaganda, los actos de campaña electoral son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y, en general, aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promuevan las candidaturas.

Por su parte, de conformidad con el numeral 312, fracción II del Código, el inicio de las campañas electorales, en el caso de la elección para Jefes Delegacionales, es cuarenta y cinco días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, que consiste en tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Por otro lado, el artículo 18 del Reglamento de Propaganda define a los actos anticipados de campaña en los siguientes términos:

*"Serán **considerados actos anticipados de campaña** los que se señalan a continuación:*

*1. **Aquellos que se lleven a cabo previo al inicio de las campañas, incluso antes y durante los procesos de selección interna de candidatos, siempre y cuando se actualice alguna de las siguientes hipótesis:***

*a) **En dichos actos se promueva una plataforma electoral o programa de gobierno;***

- b) **El militante o ciudadano se ostente como candidato de su partido político a un cargo de elección popular en el Distrito Federal;**
- c) **Se haga una invitación generalizada a la ciudadanía para emitir su voto a favor de una persona en la elección para el cargo de elección popular al que dicha persona aspira, o**
- d) **Se utilicen emblemas, logotipos, colores, consignas o cualquier otro elemento que identifique a quien se promueve, con un partido político, coalición o con la jornada electoral y que con ello se haga difusión del partido o de su plataforma electoral.**
- II. **Aquellos que se lleven a cabo previo al inicio de las campañas, incluso antes y durante los procesos de selección interna de candidatos, siempre que se haga promoción del voto a favor o en contra de algún precandidato, candidato, partido político o coalición.**
- III. **El no retiro de la propaganda electoral de precampaña de los partidos políticos después de la conclusión de las mismas o una vez que se haya realizado el evento para la designación de su candidato.**
- IV. **Los actos de precampaña que realice un precandidato único o candidato electo por designación directa, cuando dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad y cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular, publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, o bien, posicionar su imagen frente al electorado."**

(Énfasis añadido)

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado la siguiente tesis:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS PRECANDIDATOS PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).— De la literalidad de los artículos 152, párrafos primero a tercero y 355, fracción III, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, se advierte que los dirigentes y candidatos, tienen el carácter de sujetos activos en la realización de actos anticipados de campaña; en consecuencia, pueden ser sancionados con la pérdida del derecho a ser postulados en la elección de que se trate. Tal enunciado no restringe la posibilidad de que **otros sujetos, entre ellos los precandidatos, sean destinatarios de las consecuencias de la infracción a la norma, ya que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.**

Cuarta Época:



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-244/2011 y acumulado.—Actores: Coalición "Unidos Podemos Más" y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—14 de septiembre de 2011.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya, Juan Marcos Dávila Rangel, Julio César Cruz Ricardez, Enrique Aguirre Saldivar y Arturo Espinosa Silis.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 47.

(Énfasis añadido)

De conformidad con los razonamientos que han sido vertidos en los párrafos que anteceden, resulta jurídicamente válido sostener que los actos anticipados de campaña son aquéllos que se realizan por cualquier ciudadano, incluyendo los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía durante la jornada electoral.

Dicha hipótesis normativa tiene su razón de ser atendiendo al criterio jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el expediente número SUP-RAP-114/2012 y su acumulado SUP-RAP-116/2012, del que se desprende que el bien jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña es que la contienda electoral, entre los candidatos registrados de los institutos políticos se dé en un plano de equidad e igualdad y ello no se logra si éstos previamente al registro constitucional de su candidatura ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse en la ciudadanía para la obtención del voto en la jornada electoral.

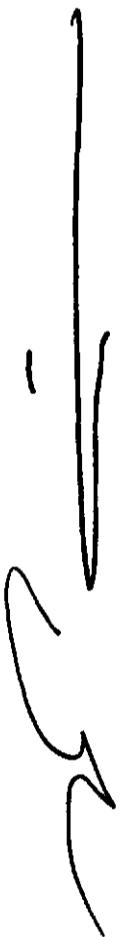
Lo anterior, siguiendo el razonamiento jurisdiccional, con independencia de que estos actos se hayan realizado en calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato postulado por el partido de que se trate, pues es

evidente que en cualquier caso produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda electoral, ya que, por lógica, la promoción o difusión de un candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás candidatos que inician su campaña en la fecha legalmente prevista.

Asimismo, siguiendo el razonamiento contenido en el precedente judicial en comento; con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del candidato correspondiente.

Bajo esta perspectiva, el órgano jurisdiccional concluye que son tres elementos que se deben reunir para que se actualicen los actos anticipados de campaña:

- a. Personal: de una interpretación conforme a lo preceptuado por el artículo 41, Base IV, de la Constitución, debe entenderse que las personas físicas y morales, constituyen sujetos susceptibles de ser sancionados por la violación de la normatividad electoral en materia de actos anticipados de campaña, de conformidad con la última parte de la disposición normativa en comento, misma que a la letra establece: "La violación a estas disposiciones por los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a ley". Criterio que también fue sustentado en el SUP-RAP-545/2011.
- b. Temporal: Deben suscitarse de manera previa al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
- c. Subjetivo: cuando los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral (propuestas) y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.



Es importante señalar que el mismo criterio fue sustentando por dicho órgano jurisdiccional, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-271/2012, reiterando que para establecer si determinados actos revisten la característica esencial de actos anticipados de campaña, debe atenderse a los elementos personal, subjetivo y temporal.

De ahí que para establecer si determinados actos constituyen o no actos anticipados de campaña, los elementos que han sido señalados en los párrafos que preceden deben satisfacerse concurrentemente, pues constituyen elementos propios y específicos que permiten analizar las cualidades inherentes a cada caso concreto y como tales deben analizarse individualmente.

En tal virtud, esta autoridad llevará a cabo el estudio del caso que nos ocupa, adhiriéndose al orden en que el órgano jurisdiccional ha desarrollado cada uno de los criterios que de manera concatenada permiten la conformación de los actos anticipados de campaña.

En primer lugar es importante señalar que el criterio personal se refiere a cualquier persona física o moral, toda vez que ambas, de una interpretación conforme a lo preceptuado por el artículo 41, Base IV, de la Constitución, constituyen sujetos susceptibles de ser sancionados por la violación de la normatividad electoral en materia de actos anticipados de campaña, de conformidad con la última parte de la disposición normativa en comento, misma que a la letra establece: "La violación a estas disposiciones por los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a ley". En ese entendido, en el caso que nos ocupa, el ciudadano denunciado cumple con dicho elemento.

En tal virtud, se estima procedente atender al elemento temporal. Como fue señalado con anterioridad, para tener por acreditado dicho criterio, los actos deben suscitarse de manera previa al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Al respecto, es relevante destacar, tal y como fue señalado en el apartado relativo a las pruebas, derivado de las inspecciones oculares que se realizaron en los lugares en que se denunció la exhibición de la propaganda



controvertida, esta autoridad constató la existencia de un total de doce pintas de bardas y cuarenta y seis lonas, cuyo contenido coincide con el de los elementos propagandísticos denunciados, en el periodo comprendido del catorce al treinta y uno de marzo de dos mil doce.

Por otro lado, de conformidad con las constancias que obran en autos, el ciudadano Adrián Rubalcava Suárez fue registrado ante este Instituto como candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos el diez de abril del presente año, cuando los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México obtuvieron el registro ante esta autoridad de los convenios de candidaturas comunes para las elecciones de Jefe Delegacional y Diputados a la Asamblea Legislativa, para participar bajo esa modalidad convenios de candidaturas comunes para las elecciones de Jefe Delegacional y Diputados a la Asamblea Legislativa en el proceso electoral ordinario para el Distrito Federal 2011-2012.

Asimismo, es importante señalar que es un hecho público y notorio que el inicio del periodo de campañas de Jefes Delegacionales y Diputados por el principio de Mayoría Relativa dio inicio el catorce de mayo de dos mil doce.

En tal virtud, es posible desprender que los actos denunciados fueron desplegados de manera previa al registro ante este Instituto de las candidaturas para contender para los cargos de Jefas y Jefes Delegacionales, así como al inicio formal de las campañas y en tal entendido, el elemento temporal, tal y como ha sido descrito por el órgano jurisdiccional, se configura plenamente.

Sentado lo anterior, con el objeto de determinar la procedencia de la integración de manera concurrente de los elementos que configuran los actos anticipados de campaña, tal y como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la resolución del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-114/2012 y su acumulado SUP-RAP-116/2012, esta autoridad deberá realizar el análisis relativo al criterio subjetivo.

A tal efecto, es importante reiterar que dicho parámetro se configura cuando los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma



electoral (propuestas) y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Para realizar el estudio atinente, debe atenderse al contenido de los elementos propagandísticos denunciados, cuya existencia fue constatada a través de las actas levantadas para tal efecto y que constan en el expediente de mérito, generadas como consecuencia de las inspecciones realizadas por esta autoridad, obteniéndose lo siguiente:

Número de elementos	Tipo de Propaganda	Descripción y Texto
1	Barda	En fondo blanco con una línea color rojo, letras verdes y el texto: "ADRIAN".
1	Barda	En fondo blanco con una línea color rojo, letras verdes y el texto: "SI + SIEMPRE CONTIGO ADRIAN".
1	Barda	En fondo blanco con una línea color rojo, letras verdes y el texto: "SIEMPRE CONTIGO ADRIAN".
1	Barda	En fondo blanco con una línea color rojo, letras verdes y el texto: "SI + (figura de corazón) ADRIAN".
1	Barda	En fondo blanco con una línea color rojo, letras verdes y el texto: "SI + (figura de corazón) ADRIAN".
1	Barda	En fondo blanco con una línea color rojo, letras verdes y el texto: "SI + (figura de corazón) ADRIAN".
1	Barda	En fondo blanco con una línea color rojo, letras verdes y el texto: "SI + (figura de corazón) ADRIAN".
1	Barda	En fondo blanco con una línea color rojo, letras verdes y el texto: "SI + (figura de corazón) ADRIAN".
1	Lona	En fondo color verde se observa la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, letras en color rojo y negro y el texto: "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".
1	Lona	En fondo color verde se observa la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, letras en color rojo y negro y el texto: "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".
1	Lona	En fondo color verde se observa la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, letras en color rojo y negro y el texto: "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".
1	Lona	En fondo color verde se observa la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, letras en color rojo y negro y el texto: "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".
1	Lona	En fondo color verde se observa la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, letras en color rojo y negro y el texto: "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".
1	Barda	En fondo blanco con una línea color rojo, letras verdes y el texto: "LIC. Adrian SI + (figura de corazón)".
1	Lona	En fondo color verde se observa la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, letras en color rojo y negro y el texto: "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".
1	Lona	En fondo color verde se observa la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, letras en color rojo y negro y el texto: "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".
1	Lona	En fondo color verde se observa la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, letras en color rojo y negro y el texto: "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".



Número de elementos	Tipo de Propaganda	Descripción y Texto
1	Lona	En fondo color verde se observa la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, letras en color rojo y negro y el texto: "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".
1	Lona	En fondo color verde se observa la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, letras en color rojo y negro y el texto: "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".
1	Lona	En fondo color verde se observa la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, letras en color rojo y negro y el texto: "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".
1	Lona	En fondo color verde se observa la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, letras en color rojo y negro y el texto: "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".
1	Lona	En fondo color verde se observa la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, letras en color rojo y negro y el texto: "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".
1	Lona	En fondo color verde se observa la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, letras en color rojo y negro y el texto: "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".
1	Lona	En fondo color verde se observa la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, letras en color rojo y negro y el texto: "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".
1	Lona	En fondo color verde se observa la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, letras en color rojo y negro y el texto: "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".
1	Lona	En fondo color verde se observa la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, letras en color rojo y negro y el texto: "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".
1	Lona	En fondo color verde se observa la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, letras en color rojo y negro y el texto: "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".
1	Lona	En fondo color verde se observa la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, letras en color rojo y negro y el texto: "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".
2	Lona	En fondo blanco letras negras y cuyo texto dice: "SI + (figura de corazón) ESTA CASA TIENE VALORES PORQUE YO QUIERO UN MÉXICO SIN VIOLENCIA LIC. ADRIAN".
2	Lona	En fondo blanco letras negras y cuyo texto dice: "SI + (figura de corazón) ESTA CASA TIENE VALORES PORQUE YO QUIERO UN MÉXICO SIN VIOLENCIA LIC. ADRIAN".
1	Lona	En fondo color verde se observa la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, letras en color rojo y negro y el texto: "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".
1	Lona	En fondo color verde se observa la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, letras en color rojo y negro y el texto: "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".
1	Lona	En fondo color verde se observa la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, letras en color rojo y negro y el texto: "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".
1	Lona	En fondo color verde se observa la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, letras en color rojo y negro y el texto: "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".
1	Lona	En fondo color verde se observa la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, letras en color rojo y negro y el texto: "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".
1	Lona	En fondo color verde se observa la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, letras en color rojo y negro y el texto: "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".



Número de elementos	Tipo de Propaganda	Descripción y Texto
1	Lona	En fondo color verde se observa la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, letras en color rojo y negro y el texto: "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".
1	Lona	En fondo color verde se observa la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, letras en color rojo y negro y el texto: "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".
1	Lona	En fondo color verde se observa la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, letras en color rojo y negro y el texto: "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".
1	Lona	En fondo color verde se observa la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, letras en color rojo y negro y el texto: "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".
1	Lona	En fondo color verde se observa la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, letras en color rojo y negro y el texto: "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".
1	Lona	En fondo color verde se observa la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, letras en color rojo y negro y el texto: "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".
1	Lona	En fondo color verde se observa la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, letras en color rojo y negro y el texto: "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".
1	Lona	En fondo color verde se observa la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, letras en color rojo y negro y el texto: "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".
1	Lona	En fondo color verde se observa la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, letras en color rojo y negro y el texto: "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".
1	Lona	En fondo color verde se observa la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, letras en color rojo y negro y el texto: "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".
1	Lona	En fondo color verde se observa la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, letras en color rojo y negro y el texto: "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".
1	Lona	En fondo color verde se observa la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, letras en color rojo y negro y el texto: "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".
1	Lona	En fondo color verde se observa la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, letras en color rojo y negro y el texto: "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".
1	Lona	En fondo color verde se observa la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, letras en color rojo y negro y el texto: "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".
1	Lona	En fondo color verde se observa la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, letras en color rojo y negro y el texto: "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".
1	Lona	En fondo color verde se observa la imagen de Adrián Rubalcava Suárez, letras en color rojo y negro y el texto: "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO".
1	Barda	En fondo blanco con una línea color rojo, letras verdes y el texto: "SI + (figura de corazón) ADRIAN".
1	Barda	En fondo blanco con una línea color rojo, letras verdes y el texto: "SI + (figura de corazón) ADRIAN".
1	Barda	En fondo blanco con una línea color rojo, letras verdes y el texto: "SI + (figura de corazón) ADRIAN".

De lo anterior, se desprende que en el contenido de los actos controvertidos se promociona la imagen y el nombre del ciudadano Adrián Rubalcava Suárez y que se asientan frases como: "ADRIAN", "SI + SIEMPRE CONTIGO

ADRIAN", "SIEMPRE CONTIGO ADRIAN", "SI + (figura de corazón) ADRIAN", "ADRIAN MI FAMILIA SIEMPRE CONTIGO", "SI + (figura de corazón) ESTA CASA TIENE VALORES PORQUE YO QUIERO UN MÉXICO SIN VIOLENCIA LIC. ADRIAN".

En tal virtud, es posible inferir que las frases citadas anteriormente se refieren al apoyo dirigido al ciudadano denunciado en la circunscripción territorial a la que se refirió su candidatura, a saber, la Jefatura Delegacional en Cuajimalpa de Morelos.

De lo anterior, es dable sostener que los elementos propagandísticos en comento tuvieron por objeto promocionar al ciudadano Adrián Rubalcava Suárez para obtener la postulación a la candidatura o cargo de elección popular, a saber, la titularidad de la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

No obstante, los razonamientos que han sido vertidos a lo largo del presente estudio, no existen elementos que permitan establecer el vínculo entre la elaboración de los actos propagandísticos objeto del expediente que nos ocupa y su respectiva colocación y el sujeto denunciado.

Lo anterior es así, toda vez que durante la sustanciación del expediente de mérito, este órgano colegiado constató que la autoría de las conductas denunciadas no se encuentra vinculada con las actuaciones del ciudadano Adrián Rubalcava Suárez, ni con el Partido Verde Ecologista de México.

Por otra parte, de las diligencias realizadas en la investigación del procedimiento, el Partido Verde Ecologista de México refirió no haber participado en la elaboración, ni en la colocación de los elementos propagandísticos denunciados, destacando que la primera vez en que fue constatada la exhibición de los actos controvertidos fue el catorce de marzo de dos mil doce, y que en dicha fecha, el ciudadano denunciado no guardaba relación con dicho instituto político, debido a que su adherencia fue aprobada el quince de marzo de dos mil doce, por el Comité Ejecutivo del Distrito Federal de dicho partido político.

Por otra parte, es importante señalar que por lo que se refiere a las notas periodísticas intituladas *"ADRIAN RUBALCAVA DEJA PRD; VA CON PVEM*

POR DELEGACIÓN", "Proponen a PRI candidatura Rubalcava" y "PRI-DF abre convocatoria para jefes delegacionales", publicadas por los medios de comunicación "EL UNIVERSAL, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.", "CONSORCIO INTERAMERICANO DE COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V., (PERIÓDICO REFORMA)" y Excélsior, S.A. de C.V., el treinta de enero, primero de febrero y doce de marzo de dos mil doce, de conformidad con lo constatado por esta autoridad electoral, el ciudadano señalado como probable responsable no participó ni intervino de manera directa ni indirectamente en su generación.

Aunado a lo anterior, es relevante referir que el contenido de dichas notas periodísticas fue generado como consecuencia del ejercicio periodístico y en el caso de las notas intituladas "Proponen a PRI candidatura Rubalcava" y "PRI-DF abre convocatoria para jefes delegacionales", fue obtenido como consecuencia de un evento público y a través de la página de internet del PRI-DF, respectivamente.

En ese sentido, dichas notas periodísticas obedecen a las características de una nota informativa cuyo propósito consiste en informar oportunamente en un acontecimiento noticioso, que se genera a través del conocimiento que el periodista tiene del hecho, su registro, su indagación a detalle para su posterior comunicación, para lo que el periodista deberá "sujetarse al espacio disponible; y, además, considerar que el lector contemporáneo no tiene tiempo para leer demasiadas páginas"⁴.

Así pues, los elementos informativos de referencia son de naturaleza periodística y en ese sentido es trascendental atender a que "el mensaje periodístico, conlleva siempre, implícita o explícitamente, la intención de influir en las conductas y las actitudes de los individuos. De acuerdo con Fattorelo, 'todo proceso informativo presupone una ineludible dosis de subjetivismo, de intencionalidad, de intento de captación de las opiniones ajenas por parte del sujeto promotor que elabora la forma del mensaje'. El propósito del mensaje periodístico no se agota en el decir, puesto que en él también hay interés por provocar determinados efectos en el receptor. Dicha comunicación es entonces, y por definición, persuasiva."⁵

⁴ Idem, p. 27.

⁵ Idem, p. 21.

De lo anterior, se infiere que los elementos informativos fueron generados bajo el influjo de su autor, de modo que requieren de la interpretación de quien redacta la nota con el objeto de encontrarse debidamente direccionados a sus lectores, y en ese sentido no existen elementos que permitan suponer que el ciudadano denunciado hubiere participado en su elaboración con el objeto de realizar promoción a su favor.

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a los actos anticipados de campaña deben realizarse atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Bajo esta lógica, una limitación en el ejercicio de esta clase de derechos fundamentales ha de estar orientada a la preservación y/o consecución de un fin superior, el cual, en el caso que nos ocupa, está marcado por el principio de equidad en las contiendas políticas y en el proceso electoral.

Así pues, de conformidad con el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 58/2008, en la que se decretó la correspondencia de los numerales 225, fracción VIII y 227 del otrora Código Electoral local a lo dispuesto en la Constitución Federal, ha de acudirse al análisis de la totalidad de las conductas denunciadas a fin de extraer si se configuran los elementos que integran la infracción electoral que se pretende imputar a la probable responsable, toda vez que no a toda expresión pública de los ciudadanos debe atribuírsele el propósito de impactar en la convicción de los militantes o simpatizantes de un partido político, para ser seleccionados como candidatos del mismo.

En el caso que nos ocupa, y de la adminiculación de los actos que fueron analizados anteriormente, esta autoridad electoral no advierte elementos que le permitan determinar que los mensajes noticiosos a través de los que fueron publicadas en distintos medios de comunicación los elementos



periodísticos relativos a la adherencia y candidatura del ciudadano Adrián Rubalcava Suárez en el Partido Verde Ecologista de México pudieran constituir actos anticipados de campaña, toda vez que en tanto géneros periodísticos “reflejan la percepción de un acontecer noticioso y su interpretación, la información correspondiente y su evaluación o comentario por parte del periodista”⁶.

Asimismo y derivado de los razonamientos que han sido expuestos a lo largo del presente apartado, este órgano sustanciador estima que de la concatenación de los elementos generados como consecuencia del ejercicio de las facultades indagatorias por parte de esta autoridad, no es posible establecer de manera fehaciente el vínculo que permita determinar la responsabilidad del sujeto denunciado.

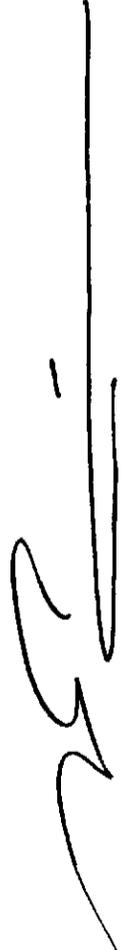
Así pues, en la medida que no obra en el sumario probanza alguna que permita establecer, aunque fuera en grado indiciario, la participación en alguna forma del ciudadano Adrián Rubalcava Suárez, en la elaboración y difusión de la propaganda en examen, esta autoridad considera que atendiendo a los principios del *ius puniendi*, debe aplicarse el principio del derecho penal conocido como *in dubio pro reo* a favor del denunciado.

Al respecto, es importante señalar que el principio “*in dubio pro reo*” ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de “*presunción de inocencia*” que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable, por virtud de que en el procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena de lo imputado, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

En ese sentido, resulta aplicable el criterio vertido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente Jurisprudencia:

“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo “*in dubio pro reo*” no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

⁶ Idem, p. 23.

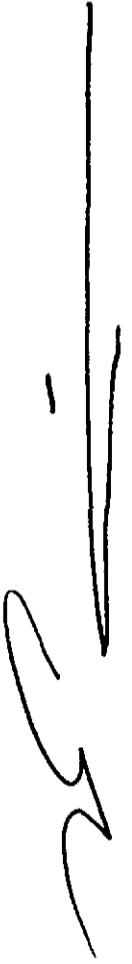


Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del semanario Judicial de la Federación. Parte: 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P.J/37. Página: 63."

Cabe advertir, que el principio "*in dubio pro reo*" prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. De ese modo, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener acreditados con toda certeza los hechos por los que se procesa a un individuo, es decir, que el sujeto denunciado debe ser considerado por la autoridad de conocimiento como no responsable de cualquier delito o infracción, mientras no se presente prueba fehaciente que acredite lo contrario.

En ese orden de ideas, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente interpretación realizada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de



inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Sala Superior, tesis S3EL 017/2005.”

En ese orden de ideas, el principio de “**presunción de inocencia**” implica un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto investigado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad electoral siguiendo los principios del *ius puniendi* se encuentra imposibilitada para emitir una resolución sancionatoria.

En tal virtud, deviene infundada la denuncia que nos ocupa respecto del ciudadano Adrián Rubalcava Suárez y por lo tanto, procede determinar que no es administrativamente responsable por haber realizado actos anticipados de campaña.

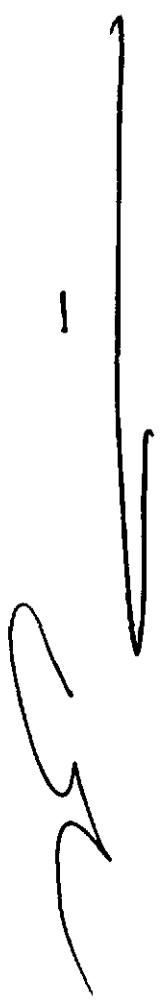
B) PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Sentado lo anterior, finalmente, resulta oportuno que esta autoridad electoral se pronuncie sobre el deber de cuidado que fue denunciado del Partido Verde Ecologista de México, respecto del ciudadano denunciado, como consecuencia de que detenta la calidad de adherente de dicho instituto político y fue registrado ante el mismo como candidato para el cargo de Jefe

Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, en el marco del proceso electoral ordinario local 2011-2012.

Para realizar el análisis que nos ocupa, es importante aludir al criterio de *culpa in vigilando* establecido en la tesis número S3EL 034/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, cuyo contenido es el siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé **como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.** El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los



partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El contenido del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretado en esta tesis, corresponde con el 354 del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

En ese entendido, es posible establecer la obligación relativa a que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles un beneficio o perjuicio en el cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, pues una misma conducta puede actualizar diversos tipos normativos, como pudiera ser de carácter civil, penal o administrativa.

Lo anterior significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido, o de una ajena), como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y



adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros o terceros, por inobservancia al deber de vigilancia.

Así pues, es importante señalar que tal y como se refirió en los apartados anteriores, una vez analizadas las circunstancias en las que se desplegaron los actos propagandísticos que fueron analizados a lo largo de la presente resolución, esta autoridad electoral llegó a la convicción de que no se configuran ni la promoción personalizada ni los actos anticipados de campaña denunciados por el promovente.

En ese orden de ideas, esta autoridad estima que no se acreditan los extremos legales que configuran ni la promoción personalizada ni los actos anticipados de campaña y, por lo tanto, procede determinar que el Partido Verde Ecologista de México no es administrativamente responsable por violaciones a la normativa electoral del Distrito Federal en dichas materias.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. El ciudadano Adrián Rubalcava Suárez **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando VI, inciso A) de la presente Resolución.

SEGUNDO. El Partido Verde Ecologista de México **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando VI, inciso B) de la presente Resolución.

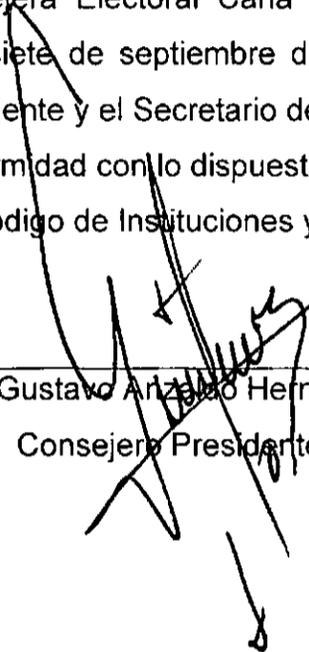
TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, acompañándoles copia simple de la presente resolución.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de Internet:

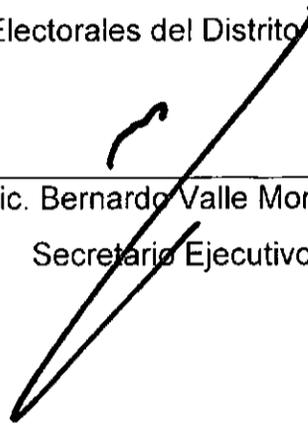


www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, ARCHÍVESE el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron por mayoría de seis votos a favor de las Consejeras y los Consejeros Electorales Fernando José Díaz Naranjo, Ángel Rafael Díaz Ortiz, Yolanda Columba León Manriquez, Néstor Vargas Solano, Beatriz Claudia Zavala Pérez, el Consejero Presidente y un voto en contra de la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan, en sesión pública el veintisiete de septiembre de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Lic. Gustavo Arzobido Hernández
Consejero Presidente



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo